

24.
18



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO AL CASO
NICARAGUA - ESTADOS UNIDOS
ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

T E S I S

PARA OPTAR POR EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GENARO ALARCON BENITO



TEJIS CON
FALLA DE ORIGEN

CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F.

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO AL CASO
NICARAGUA - ESTADOS UNIDOS ANTE
LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

PAGINA

INTRODUCCION.

V

CAPITULO PRIMERO.

EL PAPEL DE LA CORTE INTERNACIONAL DE
JUSTICIA EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL.

- A. Antecedentes y Evolución de la Corte..... 1
- B. El Papel de la Corte Internacional de
Justicia en la solución pacífica de
conflictos internacionales..... 16

CAPITULO SEGUNDO.

LAS RELACIONES NICARAGUA-ESTADOS UNIDOS.

- A. La política norteamericana durante la
dinastía Somoza..... 24
 - 1. El intervencionismo norteamericano
en Nicaragua (1912-1933)..... 26
 - 2. La formación de la Guardia Nacional
y la dinastía Somoza..... 28
 - 3. La segunda generación de los Somoza.
- B. Nicaragua ante la administración Reagan.. 44
 - 1. El papel de la administración Reagan.. 46
 - 2. La guerra encubierta de Reagan..... 50
 - 3. Los Contras y la CIA..... 55
 - 4. El minado de Puertos..... 58

CAPITULO TERCERO

EL PROBLEMA DE LA JURISDICCION DE LA CORTE
EN EL CASO NICARAGUA Vs. EUA.

- A. La Jurisdicción de la Corte Internacional
de Justicia y sus formas de
reconocimiento..... 63

B. El problema del reconocimiento de la Jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en el caso de Nicaragua Vs. EUA.	70
1. Reconocimiento de Nicaragua.....	70
2. Reconocimiento de Estados Unidos.....	76
3. Modificación a la declaración de Estados Unidos.....	78
4. Una base independiente para el reconocimiento de la jurisdicción.....	82
5. La declaración de la Corte sobre su jurisdicción para conocer del caso....	84

CAPITULO CUARTO

EL CASO NICARAGUA VS. EUA ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

A. Desarrollo del caso ante la Corte.....	89
B. El fallo de la Corte Internacional de Justicia.....	94
C. Opinión Personal.....	102
1. Sobre la jurisdicción de la Corte....	102
2. Sobre el fallo de la Corte.....	103

CONCLUSIONES.....	106
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	110
-------------------	-----

APENDICE.....	116
---------------	-----

INTRODUCCION

A lo largo de la evolución de la Corte Internacional de Justicia se han suscitado diversas circunstancias en las que se ha cuestionado el motivo de su existencia, sin embargo, en 1984 le fué sometido un caso en el que no solo se dejó ver su eficacia y motivo de existencia, sino que se pusieron a prueba sus sistemas para ejercer su coercibilidad como tribunal internacional.

El 9 de abril de 1984 la República de Nicaragua presentó una demanda ante la Corte Internacional de Justicia en contra de Estados Unidos, con motivo de su intervención encubierta y las actividades militares y paramilitares dentro de territorio nicaragüense.

Este caso despertó un gran interés dentro de la Comunidad Internacional por tratarse de una nación pobre y débil frente a una de las naciones más poderosas del mundo. El hecho de que el fallo dictado por la Corte haya sido a favor de Nicaragua es un hecho

significativo para los países débiles que siempre han visto con desconfianza el procedimiento ante la Corte, sin embargo, no todo terminó con el fallo de la Corte, hasta la fecha la Corte Internacional de Justicia no ha logrado conseguir que Estados Unidos reconozca su jurisdicción para conocer del caso y por consiguiente no ha acatado su fallo; de qué sirvió que la Corte mostrara a la Comunidad Internacional que es capaz de cumplir con su papel en la solución de conflictos que ponen en peligro la paz mundial, si carece de medios para lograr que la nación condenada, en este caso Estados Unidos, reconozca su jurisdicción y acate su fallo.

El presente trabajo está dirigido a dejar una clara visión sobre el desarrollo del proceso ante la Corte Internacional de Justicia en el caso de "Las Actividades Militares y Paramilitares en y en contra de Nicaragua" por parte de Estados Unidos, además de analizar el papel de la Corte dentro del sistema internacional haciendo notar las deficiencias superadas y aquellas que requieren de una solución.

El primer capítulo habla sobre la evolución que ha tenido la Corte Internacional de Justicia, para lograr lo que ahora es, pasando por sus antecesoras la Corte Permanente de Arbitraje Internacional y la Corte Permanente de Justicia Internacional mencionando las aportaciones que hicieron éstas en la formación de la presente Corte. En el mismo capítulo se sintetiza la

labor de la Corte desde su creación así como los principales problemas que padece.

El segundo capítulo tiene la finalidad de dar una visión general de las constantes intervenciones directas e indirectas que ha sufrido Nicaragua a lo largo de su historia por parte de Estados Unidos, de esta forma el lector logra ubicarse dentro del contexto de la problemática que llevó a Nicaragua a presentar su demanda ante la Corte Internacional de Justicia.

El tercer capítulo trata la cuestión del reconocimiento de la jurisdicción de la Corte para resolver sobre el caso entre Nicaragua y Estados Unidos, a mi parecer la etapa más importante dentro del procedimiento ante la Corte, ya que fué la causa que generó la abstención por parte de Estados Unidos en el reconocimiento del fallo dictado.

Por último, en el cuarto capítulo se presenta un extracto del procedimiento que se siguió después de haber resuelto la cuestión relativa a la jurisdicción, en este mismo capítulo se incluye el fallo emitido por la Corte, así como los votos bajo los cuales fueron aprobados cada uno de los puntos resolutorios.

C A P I T U L O I

EL PAPEL DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL.

A. ANTECEDENTES Y EVOLUCION DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

El surgimiento de la Corte Internacional de Justicia ha sido resultado de una larga y lenta evolución de los métodos de arreglo pacífico de las controversias internacionales, cuyos orígenes se remontan a la antigüedad.

El artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas enumera como métodos de solución pacífica de las controversias entre Estados:

Artículo 33

1. Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos a su elección.

2. El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios.

Algunos de estos métodos consisten en recurrir a terceros, así de esta forma en la mediación, gracias a la intervención de un tercero, las partes en un litigio están en condiciones de resolverlo por sí mismas. El arbitraje va más lejos en el sentido de que la controversia se somete de hecho a la decisión o sentencia de un tercero imparcial.

En el arreglo judicial sucede algo similar, sólo que el juez está obligado por reglas más estrictas que el árbitro. A lo largo de la historia nos encontramos con que en la antigua Grecia, China y en la Edad Media el arbitraje era la mejor y única forma de dirimir algún tipo de controversia.

Sin embargo, se considera que la historia moderna del arbitraje internacional se inicia con el Tratado Jay, en 1794. Celebrado entre Estados Unidos y Gran Bretaña, este Tratado de Amistad, Comercio y Navegación preveía la constitución de tres comisiones mixtas integradas por un número igual de nacionales americanos y británicos, encargadas de resolver diversas cuestiones que habían quedado pendientes de resolver durante la negociación del Tratado. Estas comisiones mixtas tenían también hasta cierto punto la función de tribunales, aunque en sentido estricto no

constituían órganos decisorios. Tanto Estados Unidos como Gran Bretaña y algunos otros países de Europa y de América recurrieron a este método durante el siglo XIX.

El arbitraje de 1872 en el asunto anglo-norteamericano de Alabama constituyó el comienzo de una segunda etapa todavía más importante. Según el Tratado de Washington, de 1871, Estados Unidos y Gran Bretaña convinieron en someter a un tribunal arbitral las reclamaciones que los primeros formulaban en contra de la segunda por haber violado su neutralidad durante la Guerra de Secesión. Los dos países enunciaron las reglas que definían los deberes de los gobiernos neutrales que debían ser aplicadas por el tribunal, y dispusieron que éste estaría compuesto de cinco miembros designados respectivamente por los jefes de Estado de Estados Unidos, Gran Bretaña, Brasil, Italia y Suiza. Estos tres últimos no eran partes en el litigio. El tribunal arbitral dictó una sentencia en virtud de la cual condenaba a la Gran Bretaña a pagar una indemnización, sentencia que fué ejecutada. Ello sirvió para demostrar la eficacia del arbitraje en la solución de un litigio importante y motivó a una evolución durante la última parte del siglo XIX que se manifestó en varios sentidos:

+) Una mayor difusión de la práctica consistente en insertar cláusulas en los tratados previendo el recurso del arbitraje en el caso de controversias entre las partes;

+) conclusión de tratados generales de arbitraje para el arreglo de ciertas clases de conflictos entre Estados;

+) necesidad de crear un derecho general del arbitraje, a fin de que los países que quisieran recurrir a este método no se vieran obligados a convenir entre ellos el procedimiento, sino que existieran reglas pactadas con anterioridad al litigio;

+) formulación de propuestas encaminadas a la creación de un tribunal permanente de arbitraje con el fin de evitar la creación de tribunales válidos únicamente para el litigio que se tratara de resolver.

1. La Corte Permanente de Arbitraje, 1899.

La Conferencia de la Paz de La Haya de 1899 señala el principio de un tercer período en la historia moderna del arbitraje internacional. Esta Conferencia en la que como notable innovación participaron Estados pequeños de Europa, varios países de Asia y América incluyendo a México, tuvo como principal objetivo el tratar sobre la paz y el desarme. Esta Conferencia terminó adoptando una Convención para el arreglo

pacífico de los conflictos internacionales, en el que además del arbitraje se regulaban otros métodos de solución, como los buenos oficios y la mediación.

En cuanto al arbitraje, la nueva Convención de 1899 preveía la creación de una institución permanente que permitiera la constitución de tribunales arbitrales y facilitara su funcionamiento. Esta institución conocida con el nombre de Corte Permanente de Arbitraje, consistía esencialmente en un listado de jurisconsultos que debían ser designados por cada uno de los países que se hubiesen adherido a la Convención, con un máximo de cuatro por país, entre los cuales se podría elegir para formar cada tribunal. La Convención también preveía el establecimiento de una oficina permanente con residencia en La Haya provista de funciones parecidas a las de una secretaría.

Cabe mencionar que el nombre de Corte Permanente de Arbitraje no expresaba exactamente el mecanismo previsto, ya que se trataba únicamente de un medio para facilitar, la constitución de tribunales arbitrales según lo fueran requiriendo las necesidades de los Estados signatarios de la Convención.

La Corte Permanente de Arbitraje quedó establecida en 1900, e inició sus funciones en 1902. Años más tarde, en 1907, la Convención fué revisada, mejorándose algunas de las reglas en el procedimiento,

de esta forma surgió la Segunda Conferencia de Paz de La Haya, a la que fueron invitados algunos países de América Central y del Sur, que no habían participado en la primera.

En la segunda conferencia de la Paz en La Haya en 1907, el procedimiento del arbitraje fué criticado en el sentido de que no aportaba un cuerpo acumulativo de jurisprudencia sobre los casos que se resolvían.(1)

Estados Unidos, Gran Bretaña y Alemania presentaron un proyecto conjunto de tribunal permanente sobre el cual la Conferencia no logró ponerse de acuerdo. Durante el curso de los debates, se llegó a la conclusión de que una de las dificultades principales era la definición de un método aceptable para la designación de los jueces, sin que se lograra la aprobación general de ninguna de las fórmulas presentadas. La Conferencia se limitó a recomendar a los Estados a adoptar un proyecto de convención para el

(1) At the Second Peace Conference at The Hague in 1907, the process of arbitration was criticized as affording "no basis for the cumulation of a body of jurisprudence," over the cases...

Lissitzyn J., Oliver The International Court of Justice, Carnegie Endowment, New York, 1951, p.11.

establecimiento de un tribunal de justicia arbitral una vez que existiera acuerdo sobre la elección de los jueces y la constitución del tribunal. Si bien el tribunal nunca logró constituirse el texto propuesto por la Conferencia contenía ideas básicas que años más tarde inspirarían a los redactores de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

La obra de las dos Conferencias de Paz de La Haya y las reflexiones que inspiraron a los estadistas y a los juristas tuvieron gran influencia en la creación del Tribunal de Justicia de Centroamérica que funcionó de 1908 a 1918, así como sobre los diversos planes y propuestas presentados de 1911 a 1919, tanto por organismos nacionales o internacionales, como por gobiernos con miras a establecer un tribunal judicial internacional.

2. La Corte Permanente de Justicia Internacional, 1922.

De conformidad con el artículo 14 del Pacto de la Sociedad de Naciones, al Consejo de la Sociedad se le encomendó la preparación de un proyecto de corte permanente de justicia internacional. Este tribunal sería un órgano independiente de la Liga de Naciones y

conocería no solamente de controversias de carácter internacional que las partes sometieran, sino de dar también opiniones consultivas sobre cualquier punto cuyo examen se le confiara al Consejo o a la Asamblea.

A principios de 1920, durante el segundo período de sesiones, el Consejo designó un comité consultivo de juristas para que le preparara un informe sobre el funcionamiento de la Corte Permanente de Justicia Internacional. Dicho comité sesionó en La Haya bajo la presidencia del Barón Descamps.

En agosto de 1920, se presentó al Consejo un informe que contenía un anteproyecto. El Consejo, tras examinarlo y hacer algunas enmiendas, lo transmitió a la primera Asamblea de la Sociedad de Naciones que se inauguró, en Ginebra, en noviembre del mismo año. La Asamblea encargó a la Tercera Comisión que examinara dicho anteproyecto de constitución de la Corte. Trás un estudio profundo de una subcomisión, la Comisión presentó a la Asamblea, en diciembre, de 1920 un proyecto revisado que fué aprobado por unanimidad, se trataba del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, sin embargo, la Asamblea estimó que una simple votación no era suficiente para establecer la Corte Permanente de Justicia Internacional y que cada Estado representado en la Asamblea debería ratificar formalmente el Estatuto.

Por una resolución del 13 de diciembre de 1920, la Asamblea pidió al Consejo que sometiera a los Miembros de la Sociedad de Naciones un protocolo de adopción del Estatuto y decidió que éste entraría en vigor una vez que fuera ratificado por la mayoría de los Estados miembros. El protocolo quedó abierto a la firma el 16 de diciembre de 1920 y antes de que la Asamblea se reuniera de nuevo en septiembre, de 1921, la mayoría de los Miembros de la Sociedad lo había firmado y ratificado.

El nuevo Estatuto regulaba entre otras cosas, la cuestión insuperable hasta esa fecha, sobre la elección de los jueces del tribunal; preveía que la Asamblea y el Consejo de la Sociedad de Naciones procederían simultánea e independientemente a la elección de los jueces, teniendo presente que los elegidos debían asegurar, en su conjunto, "la representación de las grandes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos del mundo".

Las innovaciones que aportó a la historia de la justicia internacional pueden apreciarse si las examinamos desde distintos puntos de vista:

+) Contrariamente a los tribunales arbitrales, la Corte Permanente de Justicia

Internacional estaba constituida de manera permanente y se regía por un Estatuto y por reglas de procedimiento propias fijadas de antemano y que obligaban a las partes que comparecían ante ella;

+) contaba con una Secretaría permanente que, entre otras cosas, servía de intermediaria para todas las comunicaciones con los gobiernos y los organismos internacionales;

+) la Corte Permanente así constituida estaba en condiciones de desarrollar progresivamente una práctica homogénea y dar cierta continuidad a sus decisiones, lo que la situaba en mejor posición para contribuir al desarrollo del Derecho Internacional;

+) la Corte Permanente estaba abierta, en principio, a todos los Estados para el arreglo judicial de sus controversias internacionales; los Estados podían declarar anticipadamente que reconocían como obligatoria, con respecto a otros Estados que aceptaran la misma obligación, la jurisdicción de la Corte para ciertas categorías de orden jurídico. Esta forma de aceptación facultativa de la jurisdicción de la Corte era lo máximo que se podía lograr en esos momentos;

+) la Corte Permanente tenía la facultad de emitir opiniones consultivas sobre todo punto que le sometiera el Consejo o la Asamblea de la Sociedad de Naciones;

+) el Estatuto señalaba expresamente las fuentes del derecho que debería aplicar la Corte para decidir los asuntos y las cuestiones que le fuesen sometidos;

+) la Corte Peramente era el órgano jurídico más representativo de la Comunidad Internacional.

A pesar de que la Corte Permanente de Justicia Internacional había sido creada por la Sociedad de Naciones, ésta no formaba parte de ella. Existía un lazo estrecho entre los dos organismos que se manifestaba, entre otras cosas, por el hecho de que el Consejo y la Asamblea de la Sociedad de Naciones procedían periódicamente a la elección de los jueces y ambos tenían la facultad de pedir opiniones consultivas a la Corte Permanente. Pero, ésta nunca formó parte integrante de la Sociedad y el Estatuto nunca formó parte del Pacto; específicamente, un Estado Miembro de la Sociedad no era, por ese solo hecho, automáticamente parte del Estatuto.

A pesar de no tener una relación formal con la Liga, la Corte siempre fué reconocida como parte del mecanismo para la resolución de controversias.(2)

(2) Although it did not occupy a formal relationship to the League, the Court nevertheless was envisaged as part of the total complex of machinery to settle international disputes.

Rhyné S., Charles, International Law, CLB Publishers, Inc., Washington D.C., 1971, p. 188.

Entre 1922 y 1940 la Corte Permanente de Justicia Internacional conoció y resolvió sobre sesenta y nueve asuntos contenciosos entre Estados y dictó veintisiete opiniones consultivas. Al mismo tiempo se prepararon 550 tratados, convenciones y declaraciones donde se reconocía la jurisdicción de la Corte Permanente para el caso de alguna controversia.(3)

3. La creación de la Corte Internacional de Justicia.

En 1942 el Secretario de Estado de Estados Unidos y el Ministro de Relaciones Exteriores de la Gran Bretaña se pronunciaron en favor del establecimiento de una corte internacional después de la guerra, mientras que el Comité Jurídico Interamericano recomendaba la ampliación de la jurisdicción de la Corte Permanente. A principios de 1943 el gobierno británico tomó la iniciativa de invi-

(3) Fuente: Goodspeed S., Stephen, The Nature and Function of International Law, Oxford University Press, New York, 1967, p.329.

tar a varios juristas que se encontraban en Londres a que constituyeran un comité oficioso para examinar la cuestión. Este comité tuvo diecinueve reuniones a las que concurrieron jurisconsultos de once países, bajo la presidencia de Sir William Malkin, quien en su informe publicado el 10 de febrero de 1944, recomendó:

+) Que el estatuto de cualquier nueva Corte internacional que se llegara a crear debería basarse en el actual Estatuto de la Corte Permanente;

+) que la nueva Corte conservara su competencia consultiva;

+) que no fuera obligatoria la aceptación de la jurisdicción de la nueva Corte, así como que tampoco fueran de su competencia las cuestiones de naturaleza esencialmente política.

En abril de 1945, un comité de juristas compuesto por representantes de cuarenta y cuatro Estados y presidido por G. H. Hackworth estaba encargado de redactar un proyecto de estatuto de la futura corte internacional de justicia para presentarlo en la Conferencia de San Francisco que iba a redactar de abril a junio, de 1945, la Carta de las Naciones Unidas. El proyecto de estatuto redactado por el comité estaba basado en el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, por lo que no se trataba de un

texto completamente nuevo. El comité, sin embargo, no quiso pronunciarse sobre determinados puntos que a su juicio eran de la competencia de la Conferencia.

En la Conferencia de San Francisco, en la que participaron cincuenta Estados, se tomaron las decisiones definitivas sobre la elección de los jueces, la obligatoriedad de la jurisdicción de la Corte, el hecho de que fuera o no un órgano principal de Naciones Unidas etc. y sobre la forma definitiva del Estatuto. La Conferencia se pronunció en contra de la obligatoriedad de la jurisdicción y en favor de la creación de una corte completamente nueva, que fuera un órgano principal de las Naciones Unidas al igual que la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria y la Secretaría, además de que su Estatuto se anexaría a la Carta de la que formaría parte integral.

Al crear una nueva corte, la Conferencia de San Francisco tuvo cuidado de no romper la continuidad con el pasado, teniendo en cuenta principalmente que el propio Estatuto de la Corte Permanente se inspiraba a su vez en experiencias pasadas y que era deseable no cambiar cosas que habían funcionado bien. En efecto, la Carta subrayaba que el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia estaba basado en el de la Corte Permanente, al mismo tiempo se tomaron medidas oportunas para que la competencia de la Corte

Permanente fuera transferida en lo posible a la Corte Internacional de Justicia.

En estricto derecho la nueva Corte no sería una sucesora de la antigua, de hecho sería una continuación de ésta, de conformidad con el artículo 92 de la Carta de las Naciones Unidas.(4)

En octubre de 1945 la Corte Permanente de Justicia Internacional celebró su último período de sesiones en el curso del cual se tomaron las medidas necesarias para la transferencia de sus archivos y de sus bienes a la nueva Corte Internacional de Justicia que tendría su sede, al igual que su antecesora, en el Palacio de la Paz en La Haya. Los jueces de la Corte Permanente presentaron su renuncia el 31 de enero de 1946, y el 5 de febrero de 1946, en su primer período de sesiones, la Asamblea General de las Naciones Unidas procedió a la elección de los miembros de la Corte Internacional de Justicia. En abril de 1946, la Corte Internacional de Justicia celebró su primera audiencia pública, eligiendo como presidente al Sr. J.G. Guerrero, quién había sido el último presidente de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

(4) In strict law the new Court is not a successor of the old, in fact it is a continuation of it, as recognised in article 92 of the United Nations Charter. Oppenheim. L, International Law; A Treatise, Longmans, Green and Co., London, 1956 p. 47

B. EL PAPEL DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA
EN LA SOLUCION PACIFICA DE CONFLICTOS INTERNACIONALES

La Corte Internacional de Justicia es la principal arma con la que cuenta la Organización de las Naciones Unidas en la solución pacífica de conflictos internacionales a través de los principios básicos del derecho internacional.

El Estatuto de la Corte forma parte integral de la Carta de las Naciones Unidas por lo que la adhesión a esta última implica la adhesión al Estatuto, sin embargo, existen excepciones con algunos países, como Suiza, Liechtenstein y San Marino, que sin ser miembros de las Naciones Unidas reconocen el Estatuto de la Corte.

A lo largo de la historia de la Corte podemos percatarnos de su eficiencia en la solución de conflictos apoyada en los principios de Derecho Internacional, sin embargo, el gran defecto de la Corte ha sido la eficacia para conseguir que los Estados acaten su fallo, como sucedió en el caso concerniente a

"Las Actividades Militares y Paramilitares en y en contra de Nicaragua" en donde Estados Unidos alegando la falta de jurisdicción de la Corte para conocer del caso desconoció su fallo.

Comparando un sistema legal internacional como lo sería la Corte, con un sistema legal de cualquier Estado, la falta de jurisdicción obligatoria y la falta de coercibilidad al dictar sus fallos, provoca que los Estados partes al Estatuto desconozcan las resoluciones emitidas por la Corte.

Enforcement of law without the use of force has been one of the most persistent challenges facing the international community.(5)

Con 160 países adheridos al Estatuto de la Corte y 47 de éstos reconociendo la jurisdicción obligatoria (con reservas) podríamos pensar que la Corte no se dá a vasto con la cantidad de controversias que le son sometidas y el continuo surgimiento de conflictos internacionales, sin embargo, esto no es así, existen diversas razones por las cuales la Corte no logra manejar un volumen considerable de asuntos: (i) Existe una gran desconfianza en la Corte y en sus

(5) Ferencz B., Benjamin A Common Sense Guide to World Peace, Oceana Publications, Inc. New York, 1983, p.21.

procedimientos por parte de sus miembros; (ii) el poco deseo que tienen los Estados de exteriorizar sus controversias y permitir que algún órgano extraño determine la solución a su conflicto; (iii) el alto costo que implica el mantener un juicio ante la Corte; (iv) la mala fé por parte de los Estados al malinterpretar las obligaciones asumidas en la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte.

Existe un gran contraste en el volumen de asuntos atendidos por la Corte entre los años 60 y los 50, mientras que en los años 50 se ventilaron 29 casos en los años 60 únicamente fueron 6 los casos sobre los que resolvió la Corte, esto se debe en gran medida a las razones expuestas anteriormente.(6)

A partir de 1970, la Corte básicamente se ha dedicado a emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica.

Las Naciones Unidas y sus organismos especializados han recurrido a la Corte en busca de opiniones consultivas básicamente...(7)

(6) Fuente: Bennet, LeRoy, International Organizations, Principles and Issues, Prentice Hall, Inc. , New Jersey, 1984, pp. 179-180.

(7) United Nations and its specialized agencies have restored to the Court for advisory opinions basicaly. Schwebel Stephen, Washington Law Review, Vol.61, No.3, July, 1986, Seattle Washington, pp. 1061-1071.

Otro problema que vemos en el desarrollo de la labor de la Corte, es que desde su fundación, en 1945, los conflictos internacionales que se han suscitado en el mundo han sido conflictos de carácter meramente político, -Corea, Congo, Palestina, Suez, Chipre, etc.- por lo que la Corte, basándose en su Estatuto se ve imposibilitada para conocer este tipo de asuntos, teniendo que ser ventilados frente a los órganos políticos de las Naciones Unidas o en algunas comisiones que han sido creadas especialmente para este fin.

Podemos concluir que la Corte ha tenido una actuación limitada en gran parte por la desconfianza de su imparcialidad que en primer lugar tienen los países del bloque socialista y en segundo aquellos países subdesarrollados que recientemente han adquirido su independencia.

Los países del bloque comunista han argumentado que un sometimiento a la jurisdicción obligatoria, atentaría contra su soberanía.(8)

La imposibilidad de la Corte para realizar una labor más efectiva se debe en gran medida a la incertidumbre del Derecho Internacional y a la desconfianza que prevalece entre los Estados.(9)

(8) Ferencz, Ob. cit. p. 18.

(9) Ferencz, Ob. cit. p. 19.

La Corte Internacional de Justicia es un tribunal que sin duda tiene un gran potencial en la solución de conflictos que amenazan la paz y seguridad internacionales, pero que también no está exento de defectos, los cuales es posible corregirlos a través de una acción crítica y concertada de los países que conforman la Comunidad Internacional.

C A P I T U L O I I

LAS RELACIONES NICARAGUA - ESTADOS UNIDOS.

"1855: Desembarcan en Nicaragua los filibusteros de William Walker, con el propósito de anexar toda Centroamérica a los estados del sur de Estados Unidos, Walker se proclama presidente y restablece la esclavitud en Nicaragua. Ese mismo año los coroneles en servicio activo Kineys y Fabens, proclaman la 'independencia' de San Juan del Norte, territorio soberano de Nicaragua.

1867: Los Estados Unidos afianzan su 'propiedad' sobre Nicaragua, mediante el tratado de Dickinson-Ayon que le dá derecho para la construcción de un canal interoceanico.

1896: Fuerzas militares de Estados Unidos desembarcan en Nicaragua, en el Puerto de Corinto.

1899: Más fuerzas militares de Estados Unidos desembarcan en el territorio, en San Juan del Norte y Blue Fields.

1900: Los Estados Unidos imponen a Nicaragua y a Costa Rica los tratados de Hay-Corea y Hay-Calvo, para adquirir el dominio de la ruta canalera a través del istmo centroamericano.

1909: Los Estados Unidos intervienen en Nicaragua para derrocar al gobierno del general José Santos Zelaya, por medio de la infamante 'Nota Knox'.

1910: Los marines desembarcan en Corinto, Nicaragua y asedian las costas, hasta lograr imponer su propio gobierno oligárquico.

1911: Estados Unidos desembarca otra vez a los marines en Corinto, Nicaragua; impone precedentes en Honduras y Nicaragua, y obliga a Costa Rica y Nicaragua a aceptar honerosas consolidaciones de deudas y nuevos empréstitos.

1912: Los marines vuelven a desembarcar en Honduras y Estados Unidos inicia la ocupación militar de Nicaragua, que duraría hasta el año de 1925.

1914: Estados Unidos impone a Nicaragua el tratado Chamorro-Bryan, que cercena nuestra soberanía patria (sic).

1926: Los marines vuelven a ocupar Nicaragua después de haber abandonado el país por pocos meses. Esta nueva ocupación militar habría de durar hasta 1933, cuando las tropas yanquis son obligadas a retirarse ante la resistencia heroica del Ejército Defensor de la Soberanía Nacional, encabezado por Sandino." (10)

(10) Ortega Saavedra, Daniel, Combatiendo por la Paz. Siglo XXI Editores, México, 1988, pp.38-41.

A. LA POLITICA NORTEAMERICANA DURANTE
LA DINASTIA SOMOZA.

En 1912 después de varios intentos por parte de Washington encaminados a estabilizar el gobierno de Nicaragua a través de canales diplomáticos y políticos, ...los marines norteamericanos han desembarcado, los préstamos de Estados Unidos y de los acreedores europeos a Nicaragua se encuentran en juego, ...Inclusive la posibilidad del otorgamiento de los derechos para la construcción de un canal interoceánico en el sur de Nicaragua...

No fué sino hasta 1933 que las tropas ocupantes finalmente fueron retiradas paulatinamente, dejando a su retirada una Guardia Nacional creada por los Estados Unidos y encabezada por el General Anastasio Somoza García.

Durante los siguientes 46 años la familia Somoza controlaría la Guardia Nacional y en contadas ocasiones permitiría que alguien ajeno a la familia ocupara la silla presidencial. El señor Somoza dirigió los destinos de Nicaragua como si se tratara de su propio feudo y él fuera el señor feudal, con la Guardia Nacional como su propia armada y con el continuo apoyo y aprobación de los Estados Unidos.

En un principio la dinastía Somoza fué bien recibida en Washington, como un pilar sólido en favor de los Estados Unidos y en contra del Comunismo que en esa zona creaba bastantes conflictos... En los años setentas... la alianza Washington-Managua parecía imperturbable.

Eran muy estrechos los lazos de Washington con la familia Somoza, sin embargo, todo esto cambió... el momento en que la administración Carter entró en funciones...(11)

 (11) In 1912 after three years of unsuccessful attempts by Washington to stabilize Nicaragua by political and diplomatic means... the U.S. and European creditors, ...also the possibility of canal-building rights through southern Nicaragua...

Only in 1933 did the occupying troops finally depart, leaving in their stead the U.S.-created National Guard headed by General Anastasio Somoza García. For the next forty six years the Somoza family never relinquished direct control of the Guard, and seldom gave up the presidency...

The senior Somoza ruled Nicaragua as a personal fiefdom, with the Guard as his private army and enforcer and with the continuing support and approval of the United States.

From the outset, the dynasty was welcomed in Washington as a solid pillar of pro-American and anti-Communist strength in an otherwise troubled area... Until the early 1970s... the Washington-Managua alliance seemed unshakable...

So close was the identification of Washington's interest with the continued rule of Somozas, however that little actually changed... until the Carter administration took office.

Fagen Richard, The Nicaraguan Revolution, Foreign Policy Magazine, 1981, United States of America.

1. El intervencionismo norteamericano en Nicaragua, (1912-1933).

Una comisión en el congreso norteamericano dió a conocer en 1897 la posibilidad de realizar un canal interoceanico en Nicaragua que comunicara el oceano Atlántico con el oceano Pacífico, inclusive el presidente norteamericano Mc. Kinley recomendó el inicio de su construcción en su informe anual al Congreso en 1898.

Por razones extrañas en 1902 el gobierno norteamericano decidió la construcción del canal en Panamá, las obras se iniciaron en 1904, sin embargo, en 1912, marines norteamericanos desembarcaron en Nicaragua, ¿cual sería la razón si la ruta interoceanica ya se había empezado a construir en Panamá?

Con la nueva ruta interocenica en Panamá, la política norteamericana se volvió igual en toda el área centroamericana -intervencionismo absoluto-.

El intervencionismo militar norteamericano en Nicaragua se divide en dos períodos: como antes lo hemos mencionado, en 1912 los marines norteamericanos desembarcaron en territorio nicaragüense con el fin de estabilizar la situación del país que en esos momentos pasaba por una revuelta de carácter civil, la cual termina en 1927 cuando los Estados Unidos intervienen en la tregua entre conservadores y liberales.

Sin embargo, en 1927, surgen dos causas "estructurales" que ocasionan nuevamente la inestabilidad; la primera era que los conservadores no podían seguir impidiendo que el Partido Liberal llegara al poder legalmente, y la segunda el hecho de que el Partido Liberal no aceptara los resultados de las últimas elecciones, esto obligó a los marines norteamericanos a permanecer por varios años tratando de estabilizar la situación aparentemente.

Finalmente tuvo que intervenir el Ejército Nacional Nicaragüense, obviamente asesorado y supervisado por los norteamericanos, de 1927 a 1933 los Estados Unidos mantuvieron personal militar controlando y coordinando los movimientos del Ejército Nacional Nicaragüense.

Durante este período Augusto Cesar Sandino, quien pasaría a la historia como el más notable defensor de la soberanía nicaragüense, encabezó el "Ejército Defensor de la Soberanía Nacional" utilizando

como táctica la guerra de guerrillas, consiguiendo a través de esta táctica bajas considerables a los marines norteamericanos y al Ejército Nacional Nicaragüense.

La decisión de Estados Unidos de mantener sus tropas en Nicaragua, trae como consecuencia una guerra nacional de resistencia en 1929 en la que Sandino lucha contra las tropas invasoras así como contra liberales y conservadores aliados a éstas. A pesar de que Sandino ganó pocas batallas contra los marines ocupantes su constante implementación de tácticas tuvieron gran éxito al hacer excesivamente cara la campaña de control implementada por los norteamericanos en la zona.

2. La formación de la Guardia Nacional y la dinastía Somoza.

La Guardia Nacional de Nicaragua se organizó en medio de las presiones y circunstancias que envolvían al Estado nicaragüense en esos momentos, en un principio estuvo compuesta por marines, que entre 1931 y 1932 fueron reemplazados por elementos nicaragüenses que habían sido entrenados en la academia militar "La Loma".

La incesante búsqueda de los norteamericanos por conseguir a alguien que encabezara la Guardia Nacional los llevó al General Anastasio Somoza, un general de ideas liberales, político, con estudios superiores en los Estados Unidos y perteneciente a una aristocrática familia nicaragüense, en 1930 había ocupado el puesto de Consul en Costa Rica y posteriormente el de Ministro en el ministerio de Relaciones Exteriores.

El problema medular del asunto era la elección del "Jefe Director" del la Guardia Nacional. Antes de las elecciones el ministro norteamericano Mathew Hanna expresó su opinión al respecto, diciendo que el mejor hombre para esa posición era el amigable y colaborador Ministro de Relaciones Exteriores; El General Anastasio Somoza García. (12)

En 1933 los marines salieron de Nicaragua dejando a su paso la Guardia Nacional al frente del General Anastasio Somoza. Mientras el presidente electo Juan Sacasa recibía a Sandino para negociar la Paz, Somoza preparaba toda una estrategia dirigida a derrocar el gobierno del presidente Sacasa.

 (12) The most thorny problem of all was the selection of the future commander of the Guardia, "The Jefe Director". Long before the elections, the U.S. minister Matthew Hanna had expressed his opinion that "the best man" for the job was that friendly and helpful chap at the ministry of foreign affairs, General Anastasio Somoza García.
 Crawley Eduardo, Nicaragua in Perspective, St. Martin's Press, New York, 1979, p.78.

El 21 de febrero de 1934 Sandino es asesinado por ordenes del General Somoza junto con dos de sus generales. En 1936 Somoza derroca a Sacasa instaurando una dictadura militar. Es indudable que no hubo intervención de Estados Unidos en el asesinato de Sandino, el derrocamiento de Sacasa y la instauración de la dictadura militar, pero esto no lo hubiera logrado el mismo Somoza sin el apoyo de los norteamericanos. Ninguno de estos acontecimientos figuraban dentro de las políticas o planes de los norteamericanos, sin embargo, las decisiones tomadas por Somoza y posteriormente por sus hijos y seguidores políticos parecían como si siempre hubieran sido aprobadas previamente por el gobierno de los Estados Unidos.

De lo que muchos nicaragüenses nunca se percataron, pero que el General Somoza supo explotar muy bien, fué la política exterior norteamericana que se seguía en esos momentos, por un largo período Washington gradualmente reconcilió que una democracia constitucional de tipo anglosajón sería imposible imponer en Nicaragua, o para el mismo fin en Haití, República Dominicana o México; ya que la historia les había demostrado que los

intentos de imponer una democracia constitucional en tierras tropicales era costoso y contraproducente. (13)

El General Somoza, sostuvo su dictadura militar argumentando que era el tipo de gobierno ideal para las tierras tropicales apoyado en las declaraciones de los norteamericanos; estos argumentos, le hicieron aumentar sus filas en la Guardia Nacional.

Después de la Segunda Guerra Mundial la amenaza del intervencionismo europeo en el caribe había desaparecido casi por completo, algo que en su momento había sido considerado un problema internacional, ahora era un problema local. El General Somoza aprovechó la atención que los Estados Unidos le prestaban a otros conflictos en la zona afianzando su poderío en Nicaragua.

(13) Over a rather long period Washington gradually recognized the constitutional democracy of the Anglo-Saxon type was not exportable to Nicaragua or, for that matter, to Haiti, the Dominican Republic, or Mexico; and further, that attempts to impose constitutional democracy in tropical lands were both costly and counterproductive.

Falcoff Mark, The Continuing Crisis, U.S. Policy in C.A. and the Caribbean, Boston, 1987, p. 307.

Somoza obtuvo beneficios indirectos del cambio en la política exterior norteamericana, en 1930 Washington desalentó cualquier cambio político violento en la zona, reconociendo "de facto" los regímenes en el poder.

En el mismo año México aportó al Derecho Internacional lo que después conoceríamos como la "Doctrina Estrada" en la que Genaro Estrada afirmaba:

México no se pronuncia sobre la cuestión del otorgamiento del reconocimiento, por que ello sería una práctica ofensiva que además de atentar contra la soberanía de otras naciones, hace que los asuntos internos de estas puedan ser objeto de apreciaciones en un sentido o en otro por parte de otros gobiernos, México se limita a mantener o romper sus relaciones diplomáticas sin que en ello vaya envuelta la aprobación o reprobación de los gobiernos revolucionarios. (14)

La aportación hecha por México, sentó un precedente importantísimo en cuestiones de reconocimiento de gobiernos el cuál tuvo gran influencia en el reconocimiento del gobierno del General Somoza.

(14) Seara Vazquez, Modesto, Derecho Internacional Público, Edit. Porrúa, México, 1984, pp. 98-99.

El General Somoza, se apoderó de la presidencia en 1936 y permaneció en ésta durante las elecciones sucesivas, de 1939, 1947 y 1956 que después de haber aceptado la nominación de su partido murió víctima de un disparo.

Su permanencia en el poder, hasta la fecha, la más larga en la historia de Nicaragua fué posible gracias al apoyo incondicional de la Guardia Nacional nicaragüense ya que a diferencia de los ejércitos liberal y conservador que sustituyó, se encontraba mejor armada y contaba con el monopolio de armamento en Nicaragua, con esto se eliminaba la posibilidad de que algún otro ejército fuera capaz de desafiarla.

Durante los veinte años que duró la dictadura del General Somoza, las relaciones de Nicaragua con los Estados Unidos fueron poco menos que cordiales de lo que la alianza Washington-Managua nos pudiera parecer.

En el período de 1936 a 1939 por ejemplo los diplomáticos norteamericanos mantuvieron discretamente una distancia considerable frente al régimen somocista, lo que provocó el acercamiento de Washington fué la Segunda Guerra Mundial. Somoza fué invitado a Washington y Nicaragua recibió 1.3 millones de dólares en armamento (en forma de préstamo con opción a compra), a cambio de permitirle a Estados Unidos colocar una base en Corinto.

La Guardia Nacional resurgió después de la Segunda Guerra Mundial sin haber tenido que disparar (más allá de sus fronteras) esto es, más rica con una fuerza aérea renovada, una pequeña armada y casi dos millones de dólares en equipo moderno...(15)

Una vez que la Segunda Guerra Mundial terminó, los Estados Unidos se negaron a las peticiones de Somoza consistentes en el envío de armamento. Un comunicado del Pentágono apuntó que se debería suspender el envío de armamento a aquellos países que tuvieran gobiernos militares y tal era el caso de Nicaragua.

Un segundo intento del General Somoza para comprarle armamento a los Estados Unidos fué frustrado por el Departamento de Estado, el comunicado decía que cualquier armamento que fuera enviado a Somoza podía llegar a manos del pueblo nicaragüense o de cualquier otra república centroamericana y esto podía resultar peligroso para los Estados Unidos.

En 1947 cuando el General Somoza se preparaba para reelegirse, el asistente del secretario de estado

(15) The Guardia Nacional remerged from the Second World War without having fired a shot in anger (beyond Nicaragua's borders) that is, but richer by an air force, a small navy and almost two million dollars in modern equipment...
Crawley, Op. cit. p.100.

norteamericano, Nelson Rockefeller, mandó llamar al embajador de Nicaragua en Washington para advertirle en nombre de la administración Truman que le notificara al General Somoza que tuviera mucho cuidado de no crear conflictos internos en los que se vieran afectados los intereses de Estados Unidos en Nicaragua.

Debido a las presiones por parte de Estados Unidos, el General Somoza accedió cediéndole la silla presidencial al Dr. Leopoldo Arguello, un candidato obviamente impuesto por el mismo General.

El Dr. Arguello fué electo presidente pero el General Somoza siguió controlando la Guardia Nacional. La oposición nicaragüense trató de persuadir a los Estados Unidos de abstenerse de reconocer el nuevo gobierno, sin obtener ningún resultado positivo.

Ya en funciones el Dr. Arguello de hecho trató de frenar el poder del General Somoza, pero lo único que consiguió fue que el General Somoza lo derrocaria.

3. La segunda generación de los Somoza.

Después de la muerte del General Anastasio Somoza en 1956, el régimen somocista dió un giro

distinto, seguiría siendo un régimen antidemocrático y dinástico pero un poco más complejo y hasta 1972 un poco más popular. Los hijos del General Somoza Luis y Anastasio Jr. (al que llamaron "Tachito") se vieron en la necesidad de compartir el poder que su padre les había heredado. Luis fué electo por el congreso nicaraguense para terminar el período presidencial que su padre había dejado inconcluso reeligiéndose en 1957, "Tachito" que había sido educado en escuelas militares norteamericanas como West Point asumió el control de la Guardia Nacional.

El 29 de septiembre de 1956 los engranes de la maquinaria dictatorial habían sido reajustados con el fin de lograr una transferencia de poderes inmediata e ininterrumpida, los herederos al poder serían sus hijos, Luis y Tachito.... Rigoberto el asesino de Anastasio se había equivocado. (16)

(16) On September 29, 1956 the cogs in the dictatorial machinery had been rearranged to assume a smooth almost interrupted transfer of power to his heirs, his sons Luis and Tachito... Rigoberto Anastasio's murderer had been wrong.

IBIDEM. pp.116-117.

El hecho de que los dos hermanos tuvieran una visión tan distinta de como gobernar una nación los llevó a constantes enfrentamientos y diferencias hasta que en 1967 Luis murió a causa de un ataque al corazón, terminando de este modo la rivalidad entre los dos hermanos.

Los Somoza siguieron manteniendo el control e incrementando su poderío político y económico, el liderazgo del país fué entregado en diversas ocasiones a presidentes impuestos por el propio "Tachito". En 1959 Luis Somoza había reformado la constitución estableciendo la prohibición de que un presidente pudiera ser reelecto por dos períodos consecutivos. En 1963 el Dr. René Schick fué el primero de una serie de jefes del ejecutivo que desfilaron por la silla presidencial.

Luis siempre tuvo en mente gobernar con una mano menos dura que su padre, las restricciones a la prensa y a la actividad política de la oposición dejaron de ser reprimidas en gran medida, el papel que jugaba la milicia dejó de tener la importancia que había llegado a tener en otros tiempos, inclusive el presupuesto para la compra de armamento se vió reducido.

Luis Somoza impulsó el crecimiento económico financiándose con préstamos del extranjero, se

generaron fuentes de empleo y las empresas de los Somoza crecieron notablemente,

La familia Somoza llegó a ser dueña de Mamenic (línea naviera de Nicaragua), Lanica (la línea aérea del país), la planta cementera, fábricas de textiles, molinos de azúcar y de la concesión local de la Mercedes Benz. (17)

estos años de crecimiento económico coincidieron con la invasión norteamericana a Bahías de Cochino en 1961, la crisis de los misiles en 1962 y un saneamiento en la política de Nicaragua, razones suficientes por las que la administración Kennedy tuvo acercamientos con la dinastía Somoza. Era tiempo de que los Estados Unidos iniciaran un programa de asistencia militar en Nicaragua.

El Dr. Schick durante su período intentó dirigir el gobierno y la Guardia Nacional, sobrepasando la autoridad de Anastasio Jr. provocando que éste arreglara su candidatura presidencial y en 1966 fuera electo presidente de Nicaragua.

 (17) The Somoza's owned Mamenic (the nicaraguan shipping line), Lanica (the country's airline), the cement plant, textile factories, sugar mills and the local concession of Mercedes Benz.

IBIDEM. p.173.

Este hecho causó gran descontento entre la oposición inclusive dentro del mismo Partido Liberal al que Somoza pertenecía así mismo había un gran resentimiento del pueblo al ver como la fortuna Somoza cada vez era mayor a costa del propio pueblo.

Durante su primer período presidencial Anastasio Jr. supo llevar los problemas financieros y la deuda externa, al grado de que consiguió un apoyo aparente para lograr su reelección en 1971. El verdadero "crack" vino en 1972 debido al terremoto que devastó la ciudad de Managua. Durante los días críticos posteriores al terremoto, la disciplina de la Guardia se vió desintegrada, las tropas abiertamente en lugar de guardar el orden público, saquearon tiendas y bodegas, inclusive Somoza se hechó a la bolsa varios millones de dólares que habían llegado del extranjero como ayuda económica para las víctimas del terremoto. De lo poco que sobró preferencialmente se le otorgó a los miembros de la Guardia y a sus familias.

Tachito careció de la destreza de aquéllos para la manipulación política, esto se evidenció en su forma de proceder a raíz del terremoto en la navidad de 1972, que causó la muerte de 10,000 nicaragüenses. Después del desastre, los fondos de ayuda fueron malversados sin pudor alguno, mientras el centro de Managua permanecía entre los escombros. La constante explotación que hizo Somoza de la economía nicaragüense para su provecho

personal,... provocaron el antagonismo en la mayoría de la población y sembraron las semillas de la revolución. (18)

La situación del gobierno llevó a que se crearan varios grupos opositores apoyados por la iglesia y los empresarios.

Fué en esta primera mitad del régimen presidencial de "Tachito" en que los Estados Unidos se vieron fuertemente obligados a apoyarlo debido principalmente a la conducta servil que el embajador Turner Shelton había demostrado frente al General Somoza y el escándalo que esto había generado, llegando inclusive a altos niveles del Departamento de Estado norteamericano.

Después de la destitución del embajador Shelton en 1975 y el envío de James Theberge como nuevo embajador de Estados Unidos en Nicaragua, el General Somoza empezó a notar el intervencionismo político de Washington en Nicaragua.

No había duda de que Estados Unidos tenía un plan preparado para Nicaragua y que los días de Anastasio Jr. estaban contados. A pesar de haber sido

(18) Valenta Virginia, Los Sandinistas en el Poder, Revista Problemas Internacionales, México 1986, Año III número99.

educado en los Estados Unidos, su inglés nunca fué bueno, la imagen que tenía de los Estados Unidos era errónea, debido a las amistades poco representativas de la política norteamericana que había cultivado en los años cuarenta durante su época de universitario.

Inclusive los diplomáticos y consejeros que tenía Somoza en Estados Unidos se encontraban mal informados sobre las intenciones de Estados Unidos en Nicaragua. Su embajador en Washington, Guillermo Sevilla-Sacasa, quien ocupaba el puesto de embajador desde 1943 ni siquiera hablaba inglés.

Antes de su caída, Somoza trató de presentarle a los Estados Unidos un plan a cambio de apoyo militar, la respuesta del presidente Ford a la petición fué negativa girando instrucciones expresas al embajador Theberge de que se mantuviera alejado. El régimen opositor se encontraba mas extendido que nunca por todo el país y tenía fuertes nexos con el Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN o sandinistas), a partir de 1975 la política norteamericana se definió, el General Somoza debía restaurar la integridad de las instituciones políticas de Nicaragua a través del diálogo con la oposición y de elecciones libres. En el momento en que Estados Unidos se dió cuenta de que la actitud de Somoza seguía igual sin intenciones de cambio, Washington apoyado por otros países empezó a

presionar para conseguir su renuncia. Por un período de tres años hubo pláticas entre Somoza, la oposición y los Estados Unidos sin llegar a ningún arreglo.

Durante los últimos meses del régimen del General Somoza Jr. las relaciones entre Estados Unidos y la oposición nicaraguense se volvieron distantes ya que la oposición que buscaba derrocar a Somoza a como diera lugar, no entendía por que los Estados Unidos no lo hacían ya que el régimen somocista se sostenía gracias al apoyo norteamericano. La embajada de Estados Unidos en Nicaragua y el Departamento de Estado norteamericano estaban ansiosos por derrocar al General Somoza, pero sabían que si lo hacían los elementos radicales de la revolución tomarían el poder (sandinistas), esa fué una de las razones por las que Estados Unidos mantuvo a la Guardia Nacional.

Después del derrocamiento del General Somoza, el Departamento de Estado norteamericano sometió propuestas a la Organización de los Estados Americanos (OEA) en donde proponían su intervención en el proceso de mediación, las propuestas fueron votadas en contra en la OEA y rechazadas por la oposición. Mientras la oposición peleaba entre sí y con Estados Unidos el FSLN, adquirió fuerza y unión.

... la situación era insoportable para el régimen de Anastasio Somoza. El día 23 del propio mes, la OEA aprobó un proyecto de resolución que pedía la

sustitución de la dictadura somocista y llamaba a todos los países latinoamericanos a contribuir a la recuperación económica y social del país. Esta resolución fué aprobada por 17 países, entre los cuales se encontraba Estados Unidos. (19)

Después del último esfuerzo de mediación en 1979, era obvio que tras la partida de Somoza el FSLN jugaría el papel más importante en la revolución nicaragüense.

La historia de las relaciones de Nicaragua con Estados Unidos en el período de 1912-1979 nos permite darnos cuenta de las contadas ocasiones en que los Estados Unidos procuraron que Nicaragua se comportara como una democracia dentro del término para una país latinoamericano.

El intervencionismo norteamericano podría haber eliminado a las fuerzas armadas, pero nunca, la intervención de los militares en la política de Nicaragua por el simple hecho de su presencia a lo largo de la historia de Nicaragua.

(19) Muro Rodriguez y otros, Nicaragua y la Revolución Sandinista, Edit. de Ciencias Sociales, Cuba, 1984 p.140.

B. NICARAGUA ANTE LA ADMINISTRACION REAGAN.

Entre 1978 y 1979 el objetivo principal de los Estados Unidos era evitar que el Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN) tomara el poder después de haber sido derrocado el régimen de Somoza.

Cuando la dinastía Somoza se vió derrumbada el 17 de julio de 1979 la política norteamericana dió un giro de 180 grados, de una actitud hostil hacia el FSLN a una actitud cordial pero cautelosa. El cambio de actitud no solo se debía a las circunstancias que se daban en esos momentos, sino que llevaba implicaciones de fondo, los norteamericanos creyeron que un cambio social y político como el que se estaba dando en Nicaragua no necesariamente pondría en peligro los intereses de los Estados Unidos.

Sin embargo, existía un resentimiento bajo esta aparente amistad, los nicaragüenses no podían olvidar todo el apoyo que los Estados Unidos le habían dado al régimen del General Somoza y en Washington tampoco se podía ignorar el origen marxista de algunos

líderes sandinistas, siempre estaría latente la posibilidad de que las guerrillas ganaran aliados en las clases medias y el movimiento revolucionario que se estaba dando en esos momentos, tuviera tendencias izquierdistas siguiendo el camino de la revolución cubana.

Tanto Estados Unidos como Nicaragua se reservarían a mantener relaciones cordiales en la medida de lo posible, Estados Unidos les había prometido su apoyo a la salida de Somoza, pero mantener las relaciones cordiales era una condición necesaria para cumplir esa promesa.

El mantener relaciones amistosas resultó para los Estados Unidos bastante difícil ya que significaba mantener al FSLN alejado del poder. La política de la administración Reagan fué realista, después de haber conseguido el derrocamiento del General Somoza, la coalición revolucionaria estaba condenada a deteriorarse, los sandinistas aprovechando el momento tratarían lógicamente de ganar terreno a costa de los aliados de clase media, generando un conflicto interno. A Washington no le interesaba evitar dicho conflicto pero si prevenir una radicalización del movimiento revolucionario que eliminara a la iniciativa privada y acabara con el pluralismo político.

Nicaragua en política exterior demostraba una relación estable y fuerte con Cuba, el único país que

realmente había apoyado incondicionalmente al FSLN. Los lazos con esta isla del caribe se fortificaron cuando Cuba envió a Nicaragua miles de maestros, expertos en medicina, asesores técnicos incluyendo personal militar con el propósito de ayudar a la reconstrucción de Nicaragua.

En 1980 cuando las elecciones presidenciales en Estados Unidos se acercaban, los esfuerzos de Carter por moderar la revolución nicaragüense tuvieron gran éxito, pero los sandinistas en ese momento descubrieron las reglas del juego sujetándose a éstas momentaneamente.

1. El papel de la Administración Reagan.

Ronald Reagan desde su campaña presidencial por el Partido Republicano había puesto énfasis en la ayuda económica que brindaría a los nicaragüenses para que restablecieran la democracia que habían perdido. Tan pronto como Ronald Reagan fué presidente electo de los Estados Unidos la política del presidente Carter en toda el área de centroamérica se vió acabada.

Después de que Reagan tomó posesión como presidente de los Estados Unidos, sus colaboradores más cercanos empezaron a criticar a la pasada administración culpándola de que Nicaragua era un asunto perdido y condenado al comunismo. La primera medida drástica que tomó el presidente Reagan, fué la de nombrar al Sr. Robert White como embajador en El Salvador y a Lawrence Pezzullo como embajador en Nicaragua, posiciones políticas que estaban muy vinculadas entre sí.

Tanto en Washington como en Managua se esperaba una actitud hostil de parte de la nueva administración contra el régimen instaurado en Nicaragua, así como un aumento considerable en la ayuda militar que desde hacía algún tiempo se le enviaba a El Salvador, era obvio que las cosas se presentarían bastante difíciles para Nicaragua si los sandinistas no acataban el modelo impuesto por la administración Carter.

Entre noviembre y diciembre de 1980 el Departamento de Inteligencia norteamericano, se percató del gran flujo de armamento que llegaba a El Salvador, proveniente de Cuba y Nicaragua, era un pretexto perfecto para aplicar una política externa de mano de hierro en centroamérica. El Secretario de Estado norteamericano era en ese momento Alexander Haig y su preocupación mayor era acabar con la guerrilla insurgente en El Salvador, pero Haig la lección que

había aprendido en Vietnam era que el problema debería atacarse desde su origen y el origen del problema en El Salvador era Nicaragua.

Atacar el problema desde su origen para Haig no necesariamente significaba una intervención militar, el creía que el apoyo militar de Nicaragua a la revolución salvadoreña podía acabarse a través de canales diplomáticos, la administración Reagan dió un plazo de 30 días a Nicaragua para que suspendiera el envío de armas a la guerrilla salvadoreña, Nicaragua consiguió que el envío de armas se viera disminuido, pero a pesar de eso, los Estados Unidos tomaron medidas represivas, suspendiendo la ayuda económica que le brindaban a Nicaragua.

Por lo menos tres campos de entrenamiento para la guerrilla salvadoreña, se habían identificado en Nicaragua: Ostinal en la provincia de Rivas, un ex campo de la Guardia Nacional cerca del río Tamarindo y Tamaga a 20 kilómetros de Managua. (20)

(20) At least three camps in Nicaragua have been identified as training sites for Salvadoran guerrillas: Ostinal in the province of Rivas, a converted National Guard camp near the rio Tmarindo, and Tamaga, 20 kms. from Managua.

Hahn F. Walter (compilador) Central America and the Reagan Doctrine, University Press of America, Boston, 1987, p.109

En agosto de 1981 Thomas Enders asistente del Secretario de Estado norteamericano para asuntos en América viajó a Managua para reanudar el diálogo con los sandinistas. Enders propuso dos condiciones para mejorar las relaciones entre ambas naciones:

+), Que Nicaragua suspendiera por completo todo el apoyo que se le brindaba a la guerrilla salvadoreña;

+), y que restringiera el crecimiento y el poderío militar, que había aumentado notablemente en los últimos meses.

A cambio de esto la administración Reagan firmaría un convenio de no agresión a Nicaragua basado en el tratado de Rio, además de pedirle al Congreso que restableciera la ayuda económica que le había suspendido a Nicaragua.

Los sandinistas reaccionaron escépticamente a las propuestas de Enders y siguieron apoyando a la guerrilla salvadoreña además de continuar con su expansión militar, ya que consideraban esta última propuesta como una violación a su soberanía.

Entre agosto y octubre de 1981 Nicaragua y Estados Unidos, únicamente intercambiaron comunicaciones sobre las propuestas de Enders, sin llegar a un acuerdo común.

Dos años más tarde los Sandinistas se darían cuenta y hubieran querido haber puesto más atención a las propuestas de Enders. El hecho de haber ignorado las condiciones propuestas por Enders permitió que interviniera la mano dura de la administración Reagan acabando con el canal diplomático existente, cambiándolo por una intervención militar.

2. La Guerra encubierta de Reagan.

El 9 de marzo de 1981 el presidente Ronald Reagan envió al Congreso norteamericano el primer comunicado donde autorizaba a la CIA para que llevara a cabo operaciones encubiertas en Nicaragua. Reagan además autorizó un programa de envío de armas a las guerrillas de El Salvador, Honduras y Guatemala.

Los funcionarios de la CIA lo primero que hicieron fué establecer contacto con pequeños grupos anti-sandinistas establecidos en Florida y Centroamérica, apesar de la advertencia del embajador Pezzulo, que decía que todo el apoyo que Estados Unidos le diera a estos grupos lo único que generaría sería la desacreditación de la oposición legítima en Nicaragua.

El director de la CIA William Cassey nombró a Duane Clarridge "Dewey" como encargado de las operaciones en Nicaragua (21). Clarridge inmediatamente después de haber sido nombrado se unió al grupo "CORE" - se trataba de una comisión dentro de la CIA en donde intervenía el Departamento de Estado norteamericano y el Pentágono, en las operaciones que se llevaban a cabo en Nicaragua-.

Los fines de Estados Unidos en Nicaragua según un reporte del grupo "CORE" serían:

+) Crear un frente popular en Centroamérica y Nicaragua que fuera opositor, nacionalista, anti-cubano y anti-somocista;

+) sostener y apoyar a la oposición a través de formación y entrenamiento militar con la finalidad de llevar a cabo operaciones para-militares y políticas tendientes a desestabilizar al gobierno en el poder;

+) evitar la intervención directa de los norteamericanos, pero en situaciones especiales la CIA podría tomar acciones en contra de algunos blancos cubanos. (22)

(21) Ver Wall Street Journal, 4 de marzo, 1985.

(22) Ver The Washington Post, 8 de mayo, 1983;
y The New York Times, 14 de marzo, 1982.

El grupo "CORE" solicitó un presupuesto inicial de 19.95 millones de dólares para la compra de armas y el entrenamiento de 500 hombres que se encargarían de realizar actos que atentaran contra la infraestructura económica del país -puentes principales y plantas de energía eléctrica- este equipo de hombres sería auxiliado por 1000 nicaragüenses exiliados que habían sido ya entrenados por el gobierno argentino.(23)

El grupo "CORE" sometió su plan a la Comisión de Seguridad Nacional integrada por el Presidente Reagan, el Vice-presidente Bush, el Secretario de Estado Haig, el Secretario de Defensa Weinberger y el Director de la CIA, Cassey, el plan fué aprobado bajo las iglas NSDD 17 (National Security Decision Directive) Decisión 17 de la Directiva de Seguridad Nacional.

(23) Las relaciones entre Argentina y los Contras se derivaban de los estrechos lazos entre el General Somoza y la milicia Argentina. Emilio Echaverry un ex-funcionario de la Guardia Nacional que dirigía uno de los grupos de la Contra y que había recibido instrucción militar en Argentina en 1950. La dictadura militar argentina apoyaba a la conrtrarevolución anti-Sandinista en la creencia de que las guerrillas de Montonero se sostenían gracias al apoyo que les brindaban los Sandinistas.

Para implementar el plan NSDD 17 la administración Reagan inició la guerra encubierta con una campaña anti-Nicaragua. Después de algunos días de haberse implementado el plan NSDD 17 los primeros elementos del Departamento de Inteligencia norteamericano empezaron a llegar a Honduras. La embajada norteamericana en Tegucigalpa subió de rango y la oficina de la CIA duplicó su tamaño con 25 agentes. El armamento destinado a la Contra empezó a llegar de Miami.

La CIA estableció varios campos de entrenamiento en Honduras a lo largo de la frontera con Nicaragua. Personal argentino y norteamericano impartieron cursos de entrenamiento para los soldados que integraban la Contra, la instrucción incluía las reglas básicas de infantería y el uso de armas especiales y explosivos.

El 14 de marzo de 1982 un grupo de saboteadores de la CIA voló dos puentes en las provincias de Chinandega y Nueva Segovia - esto significaba la declaración de la guerra encubierta por parte de Estados Unidos en Nicaragua-.

En un período de 100 días entre el 14 de marzo al 21 de junio por lo menos 106 accidentes provocados por la insurgencia nicaragüense se suscitaron en casi todo el territorio de Nicaragua.

De acuerdo con la publicación DIA, (24) las operaciones de la Contra nicaragüense en ese período incluyeron:

+) sabotaje a puentes, intentos por volar tanques de combustible;

+) ataques contra patrullas militares;

+) ataques a grupos guerrilleros y a soldados sandinistas;

+) incendio de resguardos aduanales y edificios gubernamentales;

Los ataques de los Contras consiguieron los objetivos de Washington, desestabilizar el sistema político nicaragüense. El 15 de marzo los sandinistas declararon estado de emergencia implementando censura a la prensa y restringiendo las actividades de los grupos políticos de oposición.

(24) DIA, "Weekly Intelligence Summary" Resumen del Semanario del Departamento de Inteligencia, 16 de julio, 1982, pp.20-21.

3. Los Contras y la CIA.

La labor de la CIA para formar la Contra nicaragüense siempre fué acompañada de una campaña política con el fin de obscurecer sus orígenes y desviar sus propósitos... la administración Reagan al principio justificaba a la Contra como una fuerza de "interdicción" luego los oficiales norteamericanos la hicieron parecer a una "resistencia democrática", para Ronald Reagan la pregunta de quiénes eran los Contras, simplemente la respondía "son combatientes de la libertad. (25)

(25) The CIA's campaign to build the contras in a fighting army was accompanied by a political campaign to obscure their origins and falsify their purpose... the administration initially fostered the myuth that the contras were an "interdiction" force. Subsequently, U.S. officials portrayed them as "democratic resistance". For Ronald Reagan the question "Who are the contras?" was simply answered: " They are freedom fighters."

Kimmens Andrew, Nicaragua and the United States, The H.W. Company, New York, 1987, p.25.

El apoyo económico y técnico a la Contra nicaragüense, la CIA lo proporcionó a través del Frente Democrático Nicaragüense (FDN). Los oficiales del FDN prácticamente no intervenían en la campaña paramilitar, siempre eran los oficiales de la CIA quienes tomaban las decisiones. Edgar Chamorro un dirigente del FDN expresó en una ocasión "nunca se nos dá el derecho a decidir cuánto gastar en armamento o que tipo de armas son las que requerimos" (26)

El Frente Democrático Nicaragüense (FDN) el grupo más grande de la Contra tiene alrededor de 8,000 y 9,000 soldados... operando desde Honduras y desde bases en el Norte de Nicaragua. (27)

Las relaciones de la CIA con el FDN nunca fueron completamente buenas, sin embargo, ambas organizaciones sabían que necesitaban la una de la otra para conseguir sus fines. La CIA lanzó toda una campaña publicitaria para lo que contrató a una prestigiada firma de publicistas "Woody, Kepner & Ass. Inc. con el

 (26) Chamorro Edgar, Confesiones de un Contra, agosto 5, 1985, p.20 The New Republic.

(27) The Nicaraguan Democratic Force (FDN) by far the largest Contra group, has between 8,000 and 9,000 soldiers... operating from enclaves in Honduras and bases in Northern Nicaragua.

Time Magazine, 4 de Marzo, 1985.

fín de proteger y difundir la imagen del FDN en todo el mundo, todo el esfuerzo resultó inútil, el FDN no podía negar su origen en la antigua Guardia Nacional del General Somoza y la corrupción que a ésta siempre la había caracterizado.

Durante diciembre de 1982 y octubre de 1983, las tropas del FDN lanzaron varios ataques en poblaciones del Norte de Nicaragua, con el fín de asegurar una zona que llamarían "liberada" y allí instaurar un gobierno provisional, debido a que en los ataques provocaron grandes daños económicos a la población, los Contras fueron incapaces de conseguir el apoyo de la población y fueron expulsados a la frontera con Honduras por el Ejército Popular Sandinista.

Sin el apoyo del pueblo los Contras estaban condenados a fracasar, no había otra salida mas que la intervención directa de Estados Unidos. El 2 de febrero de 1984 aviones militares norteamericanos bombardieron un centro de comunicaciones y un campo de entrenamiento militar al norte de Nicaragua, (28) ya no había nada que encubrir u ocultar, la intervención y ataque militar en Nicaragua por parte de tropas norteamericanas se hacía abiertamente.

(28) Ver The New York Times, 3 de mayo, 1984.

4. El Minado de Puertos.

A través de un comunicado a la Lloyds de Londres, en marzo de 1984 la CIA y el FDN, advirtieron a todos los buques mercantes, que se mantuvieran alejados de las costas nicaragüenses, ya que prácticamente todos los puertos nicaragüenses se encontraban minados, la ambición de Estados Unidos por ganar una guerra que desde un principio estaba perdida, había llegado demasiado lejos.

"Las minas serían retiradas hasta el momento en que Nicaragua fuera liberada del totalitarismo comunista". (29)

Durante la primera semana de abril, 10 buques mercantes fueron dañados a causa de la explosión de minas, 6 de estos no eran nicaragüenses, se encontraban registrados bajo bandera japonesa, holandesa, liberiana y panameña, también fué afectado un buque-tanque soviético.

(29) Comunicado, Oficina de Prensa, Centro de Comunicaciones, Frente Democrático Nicaragüense.
Ver The New York Times 22 de Marzo, 1984.

Después de hechas las reclamaciones por los gobiernos afectados a través de vías diplomáticas, la administración Reagan respondió que al parecer algunos grupos anti-sandinistas habían colocado minas en puertos nicaragüenses, sin embargo, desconocía más datos acerca del incidente.

La presión de la Comunidad Internacional fué tal que Estados Unidos se vió obligado a hacer declaraciones en las que justificó el minado de puertos como un acto de legítima defensa colectiva apoyandose en el artículo 2 (4) de la Carta de las Naciones Unidas. La pregunta sería ¿A quién se había agredido para que los Estados Unidos se vieran obligados a tomar este tipo de medidas?

Con el minado de puertos y el uso de explosivos para impedir la navegación los Estados Unidos violaron tres tratados internacionales de los que son signatarios: la Carta de las Naciones Unidas, el Tratado Interamericano de Asistencia Mútua (pacto de Río) y la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Cada uno de estos instrumentos incluyen la prohibición del empleo de la fuerza en contra de cualquier Estado miembro a excepción de que se trate de una legítima defensa y la legítima defensa en ese momento no se justificaba por el envío de armas por parte de Nicaragua a El Salvador.

La legítima defensa colectiva se encuentra regulada en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, donde se establecen las reglas que deberán seguirse al ejercer acciones amparadas en ésta;

+) debe existir un ataque armado en contra de el país que responde con la acción en legítima defensa colectiva. Nicaragua en ningún momento realizó ningún tipo de ataque armado contra ningún Estado, el suministro de armamento a la guerrilla salvadoreña es imposible considerarlo como un ataque armado;

+) las medidas tomadas al efectuar la legítima defensa colectiva deberán ser proporcionales al ataque recibido, sin embargo, el ataque y la guerra encubierta sostenida por Estados Unidos en contra de Nicaragua se encuentra fuera de toda proporcionalidad en el caso de que se alegara el suministro de armas a El Salvador;

+) en caso de ejercitar la legítima defensa colectiva, deberá ser notificada de inmediato al Consejo de Seguridad, pudiendo ésta ser llevada acabo hasta que el Consejo lo autorice; Estados Unidos en ningún momento notificó al Consejo de Seguridad sobre las acciones que tomaría como legítima defensa colectiva en contra de Nicaragua, por lo que podemos concluir que es imposible considerar las acciones de Estados Unidos en Nicaragua como medidas de legítima defensa colectiva.

Los Estados Unidos incluso violaron el principio de libertad de navegación de embarcaciones neutrales -un principio de los más antiguos en Derecho Internacional que su violación incluso llegó a ser causa de declaración de guerra en una ocasión entre Gran Bretaña y Alemania en 1812-.

Esto obligó a que el 9 de abril de 1984 el gobierno sandinista acudiera ante la Corte Internacional de Justicia, a demandar formalmente a Estados Unidos por el uso de la fuerza armada contra Nicaragua e intervención en sus asuntos internos, violando su soberanía, integridad territorial e independencia política, pidiendo que Estados Unidos cesara y acabara inmediatamente con el uso de la fuerza directa o indirecta, encubierta o descubierta en contra de Nicaragua.

C A P I T U L O I I I

EL PROBLEMA DE LA JURISDICCION DE LA CORTE

EN EL CASO NICARAGUA Vs. ESTADOS UNIDOS.

A. LA JURISDICCION DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y SUS FORMAS DE RECONOCIMIENTO.

La jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia para conocer de disputas entre Estados, se basa en el principio de reconocimiento expreso de las partes que someten la controversia ante la Corte.

El consentimiento de los Estados para aceptar la jurisdicción de la Corte puede darse:

1.- Por el consentimiento tácito o expreso para someter alguna disputa en particular, a través de algún acuerdo "ad hoc".

2.- O bien, por la declaratoria de reconocimiento obligatorio de la jurisdicción de la Corte sin ninguna limitación a través de la "Cláusula Opcional" según lo establece el Artículo 36 (2) del estatuto de la Corte;

A lo largo de la historia de la Corte se han dado diversas propuestas tendientes a hacer obligatoria la jurisdicción de la Corte. Desde los trabajos preparatorios del antiguo texto del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional encontramos que en 1920 la comisión de juristas que lo redactó, en su artículo 13, incluyó la obligación para cualquier signatario de reconocer la jurisdicción de la Corte. Sin embargo, ante la oposición de las grandes potencias la Asamblea de la Liga de las Naciones quitó este precepto incluyendo otro en el que se obligaría a cualquier miembro de la Liga o Estado signatario a reconocer como obligatoria la jurisdicción de la Corte "ipso facto" respecto a otro miembro o Estado que hubiera aceptado la misma obligación. Esta obligación estaría siempre condicionada a la reciprocidad entre los Estados.

En la Conferencia de San Francisco en 1945 sucedió algo similar cuando se revisaba el texto del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la gran mayoría de las delegaciones votaron en favor de la jurisdicción obligatoria, sin embargo, fué suficiente la oposición de la Unión Soviética y de Estados Unidos para que la jurisdicción quedara limitada al consentimiento de las partes que sometieran algún caso ante la Corte bajo la famosa "Cláusula Opcional" que establece el artículo 36 fracción segunda:

Artículo 36

1.- La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.

2.- Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

a) la interpretación de un tratado;

b) cualquier cuestión de Derecho Internacional;

c) la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;

d) la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

3.- La declaración a que se refiere este artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, o por determinado tiempo...

Es evidente la necesidad que se tiene de hacer obligatorio el reconocimiento de la jurisdicción

de la Corte Internacional de Justicia por los Estados en la solución pacífica de cualquier controversia de carácter internacional, sin embargo, el hecho de que hablemos de Estados y no de personas lo hacen prácticamente imposible.

"La jurisdicción obligatoria de un sistema legal internacional está muy lejos de ser una realidad, y seguirá siéndolo en el futuro mientras no se responda la pregunta acerca de la soberanía de los Estados".(30)

Basados en el Artículo 36 del Estatuto que hemos citado con anterioridad, la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, para resolver controversias entre dos o más sujetos de Derecho Internacional se puede clasificar en voluntaria y obligatoria.

Será (i) Voluntaria en todos los casos en los que las partes la invoquen por medio de algún acuerdo "ad hoc", como podría ser el caso del "Forum Prorrogatum". El "Forum Prorrogatum" consiste en probar ante la Corte que por un acuerdo previo o durante el

(30) Compulsory jurisdiction by an international legal system is still far in the future and will remain so as long as there is the question of sovereign States. Goodspeed S. Stephen The Nature and Function of International Organization. Oxford University Press, New York, 1967 p.333.

procedimiento alguna de las partes han reconocido y se someten voluntariamente a la jurisdicción de la Corte. No es sencillo probar lo anterior, sin embargo, el primer caso llevado ante la Corte bajo esta figura de reconocimiento fué el caso del Canal de Corfú (31). Este caso sentó el precedente de que aún después de iniciado el procedimiento, el Estado demandado puede reconocer tácitamente la jurisdicción de la Corte;

El ejercicio de la jurisdicción por el principio del "Forum Prorrogatum" se dá, después de haberse iniciado el procedimiento ... el reconocimiento de la jurisdicción se ejercita en relación a toda la disputa o a algunos aspectos de ésta dependiendo del acuerdo entre las Partes, expreso o implícito, sin el cual la Corte no estaría en posición de ejercitar su jurisdicción.(32)

 (31) The Corfu Chanel Case, 1946 (United Kingdom v. Albania) En este caso presentado a la Corte por Gran Bretaña, Albania envió una comunicación al Consejo de Seguridad en la que la Corte descubrió que implícitamente aceptaba su jurisdicción.

(32) The exercise of jurisdiction by virtue of principle of "Forum Prorrogatum" takes place whenever, after the initiation of proceedings ... jurisdiction is exercised with regard either to the entire dispute or to some aspects of it as the result of an agreement, express or implied, and without which the Court would not be in the position to exercise jurisdiction.
 Lauterpacht Sir Hersch, The development of International Law by the International Court. Stevens & Sons Ltd., London, 1958, p.103.

El reconocimiento de la jurisdicción "ad hoc" siempre deberá darse en el momento en que surge la controversia o cuando se tiene conocimiento de ésta y algún Estado ya ha iniciado algún tipo de acción.

Será (ii) Obligatoria cuando:

a) Se haya insertado en la cláusula de algún tratado, el deseo para que en el caso de alguna controversia futura sobre la ejecución, cumplimiento o interpretación de dicho tratado, las partes se sometan a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia y;

b) a través de la llamada "Cláusula Opcional", por medio de la cual cualquier país miembro de las Naciones Unidas o parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia reconoce la jurisdicción de la Corte como obligatoria.

Como ya hemos mencionado anteriormente, y debido al fracaso por conseguir que la jurisdicción fuera obligatoria para todos los países signatarios al Estatuto surge la controvertida "Cláusula Opcional" a través de la cual se reconoce como obligatoria ipso facto y sin acuerdo especial, la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia respecto de cualquier otro Estado o miembro que aceptare la misma obligación.

Cabe añadir que casi todos los Estados que se encuentran obligados a reconocer la jurisdicción de la Corte a través de la "Cláusula Opcional"; han interpuesto algunas reservas o condicionantes que los limita o excluye del reconocimiento en ciertas circunstancias.

"Esta Cláusula opcional que está destinada a dar a la Corte la categoría y los atributos de un auténtico tribunal de derecho, resulta todavía un tanto utópica... casi la totalidad de los Estados que han aceptado la llamada 'Cláusula Opcional' lo han hecho con numerosas y especiales reservas". (33)

A pesar de las reservas a la "Cláusula Opcional", ésta constituye el medio más importante para hacer obligatorio el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte.

Es imposible conseguir que los Estados se sometan a una jurisdicción obligatoria sin reservas, ya que esto atentaría contra su propia soberanía y seguridad.

(33) César Sepúlveda, Derecho Internacional, Editorial Porrúa, México, 1983, p. 326.

B. EL PROBLEMA DEL RECONOCIMIENTO DE LA JURISDICCION DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN EL CASO DE NICARAGUA Vs. E.U.A.

Después del análisis realizado sobre las distintas formas de reconocimiento de la jurisdicción de la Corte por parte de los Estados, procederemos al desarrollo que tuvo el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte por parte de Estados Unidos y Nicaragua en la controversia que nos atañe.

La Corte Internacional de Justicia después de haber recibido la demanda presentada por Nicaragua, llevó a cabo un juicio para considerar, sí a la luz de las declaraciones formuladas por Nicaragua y Estados Unidos aceptando voluntariamente su jurisdicción, de conformidad con el artículo 36 del Estatuto, tendría jurisdicción para conocer del caso y decidir sobre el mismo.

1. Reconocimiento de Nicaragua.

Nicaragua presentó su declaración reconociendo la jurisdicción de la Corte Permanente de

Justicia Internacional, órgano judicial de la Sociedad de Naciones, el 24 de septiembre de 1929, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de dicho tribunal internacional.

Según el párrafo 5 del Artículo 36 del Estatuto de la CIJ, órgano judicial de las Naciones Unidas, "Las declaraciones hechas de acuerdo con el artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional que estén aún vigentes, serán consideradas, respecto de las partes en el presente Estatuto como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por el período que aún les quede de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones".

La declaración de Nicaragua de 1929 fué formulada por término indefinido, por lo que debe considerarse vigente respecto a la Corte Internacional de Justicia, en los términos del párrafo 5 citado.

Debe añadirse que la declaración de Nicaragua es de las más amplias que puede presentar un Estado, siendo su texto el siguiente:

A nombre de la República de Nicaragua, reconozco como incondicionalmente obligatoria la jurisdicción de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

Esta declaración contrasta , por ejemplo, con la formulada por otros países centroamericanos. La de

El Salvador es, quizá, la declaración más sometida a requisitos y condiciones de las presentadas por cualquier otro Estado.

Hay, sin embargo un problema respecto de la declaración nicaragüense, y que Estados Unidos utilizó como argumento para escapar por esa vía, a la jurisdicción de la Corte.

Estados Unidos alegó, que la Liga de Naciones nunca recibió el instrumento de ratificación nicaragüense al Protocolo de Firma del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, aunque ha quedado en claro, que la liga recibió un telegrama el 29 de noviembre de 1939, en que se informaba sobre la ratificación de Nicaragua a dicho instrumento.

A pesar de esto, existen evidencias de este reconocimiento, por una parte, en el documento titulado "Tratados Multilaterales Depositados con el Secretario General de Naciones Unidas", que se publica anualmente, en el que siempre ha aparecido el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte por parte de Nicaragua, con base en la declaración que dicho país formuló en 1929 respecto a la jurisdicción de la Corte Permanente de Justicia Internacional, órgano judicial de la Liga de las Naciones. Nicaragua nunca objetó dicha información como tampoco lo hizo el Gobierno de los Estados Unidos.

Más aún, en una publicación del Departamento de Estado de Estados Unidos titulada "Tratados en vigor, Lista de los Tratados y otros Acuerdos Internacionales de los Estados Unidos", que se publica en los primeros días de cada año, aparece Nicaragua como uno de los Estados que han reconocido la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia.

Desde el Primer Anuario de la Corte Internacional de Justicia (1946-1947), Nicaragua aparece entre los Estados que han reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte, en base al párrafo 5 del artículo 36 del Estatuto de la Corte.

Sobre el acto de ratificación por parte de Nicaragua podemos argumentar, que el Derecho Internacional no dispone de normas específicas respecto a la forma en la que se debe dar al acto por el cual un Estado ratifica un tratado internacional. La práctica diplomática ha implantado ciertas formalidades protocolarias respecto al acto por el cual un Estado comunica su ratificación a un tratado bilateral o multilateral, normalmente a través de una comunicación al efecto o de la presentación de un instrumento diseñado especialmente para ello, denominado "instrumento de ratificación". En un tratado bilateral, la ratificación se intercambia entre las partes, en ocasiones a través de un instrumento especial y en otras por un mero canje de notas. En un tratado multilateral se deposita ante el depositario nombrado

para tal efecto. Sin embargo, de no llegarse a cumplir con las formalidades protocolarias, en ningún momento pueden concebirse como un vicio en el consentimiento del Estado al obligarse respecto a un tratado, siempre que conste que se ha notificado la voluntad de ratificar. La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, en su artículo 2, define a la ratificación como el acto internacional "por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado".

Según aparece en todas las publicaciones oficiales, tanto de la Liga de las Naciones y de su Corte Permanente de Justicia Internacional, como de las Naciones Unidas y de su Corte Internacional de Justicia, en el referido telegrama del 29 de noviembre de 1939, dirigido a la Liga de las Naciones, Nicaragua efectuó el acto internacional por el cual hizo constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por el Protocolo de Firma del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional. El hecho de que dicho acto internacional no haya sido posteriormente objeto de algún acto protocolario, como sería el depósito de un instrumento de ratificación formal distinto al propio telegrama, no puede afectar el consentimiento del Gobierno de Nicaragua en obligarse por el Estatuto de la Corte Permanente, ya que este consentimiento es, según las normas más elementales de Derecho Internacional de los tratados, un acto unilateral.

El Protocolo de Firma del Estatuto de la Corte Permanente disponía que el acto de firma del mismo, por parte de un Estado, debía ser ratificado, y cada Estado enviaría su ratificación al Secretario General de la Liga. Podría considerarse que el telegrama de 1939 constituyó el envío de la ratificación de Nicaragua al Protocolo de Firma.

Por otra parte, el Protocolo de Firma dispone que las ratificaciones a éste, que los Estados envíen al Secretario General de la Liga, deberían ser notificadas por el mismo funcionario internacional a los demás Estados signatarios, y que las ratificaciones quedarían depositadas en los archivos del Secretario General. Respecto a esto último, es importante señalar también, que la nota de pie de página que aparece, entre otros, en el Anuario de la Corte Internacional de Justicia (1946-1947), señala que el telegrama de 1939 comunicaba a la Liga de las Naciones la ratificación de Nicaragua al Protocolo de Firma, y que se enviaría posteriormente un instrumento de ratificación. La nota termina diciendo que la "notificación respecto al depósito de dicho instrumento, sin embargo, no ha sido recibida por la oficina de Registro".

Debe señalarse que la oficina de Registro era un órgano que pertenecía a la Corte Permanente, y no al Secretariado General de la Liga. En todo caso, la obligación del Gobierno de Nicaragua era de enviar su ratificación al Secretario General y no a la oficina de

Registro de la Corte, mientras que la obligación de notificar la recepción de la ratificación era del propio Secretario General. Por lo tanto, podría decirse que, en todo caso, habría sido el Secretario General de la Liga el que omitió notificar sobre la ratificación. Sin embargo, no fué ese el caso, ya que el telegrama de 1939 sí fué notificado, y en él se manifestaba la voluntad del Gobierno de Nicaragua de ratificar el Protocolo de Firma. Por lo tanto, el envío del instrumento de ratificación que aparentemente nunca se hizo, no podía constituir sino una formalidad más adicional a la ya cumplida con el envío del telegrama.

2. Reconocimiento de Estados Unidos.

Estados Unidos reconoció en una declaración formulada el 26 de agosto de 1946, "ipso facto" y sin acuerdo especial, en relación con cualquier otro Estado que acepte la misma obligación de reconocer la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, esta declaración está sujeta a condiciones que sirvieron de modelo, por lo menos en algunos de sus aspectos, para la elaboración de las declaraciones de otros Estados, incluyendo la de México.

Es importante señalar que la declaración de los Estados Unidos fué aprobada por una resolución del Senado norteamericano, y que cuando se discutió en la Comisión de Relaciones Exteriores de ese órgano legislativo, se suprimió un párrafo condicionante de la jurisdicción de la Corte que aparecía en la propuesta de resolución original. Sin embargo, en el pleno del Senado el senador Conally restituyó dicho párrafo, resultando la resolución aprobada con la inclusión del mismo. La llamada "Enmienda Conally", estipula que "las disputas referentes a materias que estén esencialmente dentro de la jurisdicción interna de los Estados Unidos de América, según sea determinado por los propios Estados Unidos de América... no son parte de la declaración que reconoce la jurisdicción obligatoria de la Corte." Esta misma fórmula fué incorporada, en la declaración presentada por México el 28 de octubre de 1947, reconociendo la jurisdicción obligatoria de la Corte.

La Declaración de los Estados Unidos, que fué firmada por el Presidente Harry S. Truman, contiene otras dos exclusiones de la jurisdicción de la Corte. Por una parte: "las disputas cuya solución las Partes en las mismas encarguen a otros tribunales por virtud de acuerdos ya existentes o que sean concluidos en el futuro" y, por la otra "las disputas que surjan respecto a un tratado multilateral, a menos que todas las Partes en el tratado afectadas por la decisión sean

también Partes en el caso ante la Corte, o que los Estados Unidos especialmente den su consentimiento a la jurisdicción".

Es evidente, que ninguna de las condiciones en la declaración de los Estados Unidos se aplican a los actos ilícitos por los que ese país fué demandado por Nicaragua ante la Corte Internacional de Justicia, por lo que en la base de la Declaración de Estados Unidos de 1946, en su versión original, el minado de los puertos y la intervención en territorio nicaragüense por fuerzas armadas organizadas por los Estados Unidos, no constituyen materias de las exceptuadas en dicha Declaración y que, por lo tanto, la Corte Internacional de Justicia tiene jurisdicción para dirimir las.

3. Modificación a la Declaración de Estados Unidos.

"Tengo el honor de referirme en nombre del Gobierno de los Estados Unidos a la Declaración de mi Gobierno del 26 de agosto de 1946, concerniente a la aceptación por los Estados Unidos de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia y de manifestar que la mencionada Declaración no debe aplicarse a controversias con cualquier Estado

centroamericano o que se originen o relacionen con acontecimientos que se desarrollan en Centroamérica, debiéndose solucionar cualquiera de esas controversias en la forma en que convengan las Partes.

No obstante los términos de dicha declaración, la presente reserva surtirá efectos inmediatamente y permanecerá en vigor durante dos años, a fin de favorecer la búsqueda del proceso regional de arreglo de las controversias tendientes a llegar a una solución negociada de los problemas políticos, económicos y de seguridad interdependientes que se plantean en la América Central. (34)

A pesar de la interposición de la modificación a su Declaración de 1946, a menos de 72 horas antes de la presentación ante la Corte de una demanda en su contra, puede verse como un acto de mala fé y cómo una maniobra que desvirtúa los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y los objetivos del Derecho Internacional, especialmente en cuanto a los medios pacíficos que ofrece a los Estados para resolver sus controversias desde un punto de vista estrictamente jurídico.

(34) Traducción del texto original de la carta firmada por el Secretario de Estado norteamericano George P. Shultz, enviada al Secretario General de Naciones Unidas el 6 de abril de 1984.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Como fué ya señalado, la Declaración de Estados Unidos de 1946 fué realizada con base en una resolución del Senado; seguramente por considerar que se trataba de una obligación internacional de origen convencional para Estados Unidos, que requería del "consejo y consentimiento" del Senado de Estados Unidos, según la Constitución de ese país. Por lo tanto, sería cuestionable la validéz de una modificación a la delcaración sin participación del Senado. Lo importante a este respecto es determinar si existe un problema de validéz de la modificación a la Declaración en el Derecho Internacional, o simplemente en el derecho interno de los Estados Unidos.

"De acuerdo con el artículo II, sección 2 de la Constitución de Estados Unidos, el presidente está facultado por y con el consejo y consentimiento del Senado para celebrar tratados a condición de que dos tercios de los senadores estén presentes y de acuerdo". (35)

Respecto a esta última cuestión, es indudable que por lo menos a la luz de las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de

(35) Laudy Marion, Nicaragua ante la Corte Internacional de Justicia de la Haya, Siglo XXI Editores, México, 1988, p.42.

1969, la aprobación de la modificación a la Declaración constituiría una cuestión esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados Unidos. Los artículos 27 y 46 de la Convención de Viena estipulan que sólomente se puede invocar el derecho interno como una causal para incumplir un tratado, cuando "el hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de un derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados", si esa violación manifiesta, es decir, que resulte efectivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fé, y si esta violación afecta a una norma de importancia fundamental de su derecho interno. En ese caso, y sólomente en el mismo, la Convención dispone que hay un vicio en el consentimiento del Estado y que el tratado, en consecuencia es nulo.

La posibilidad de invocar dicha causal de nulidad es un derecho a favor del propio Estado cuyo derecho interno ha sido manifiestamente contravenido por un tratado. De tal manera, no es Nicaragua quien podría invocar la invalidez de la modificación a la Declaración, sobre la base de que ésta es contraria al derecho interno de Estados Unidos puesto que, debe interpretarse que, al Derecho Internacional le basta con que el órgano exterior principal de Estados Unidos, es decir, el Presidente de ese país haya formulado ante

el Secretario General la modificación de la Declaración, conforme al párrafo 4 del artículo 36 del Estatuto de la Corte.

Como consecuencia de todo lo anterior, la validez de la modificación a la Declaración sólo podría ser desafiada internamente en Estados Unidos, quizá por parte de alguno de los legisladores del Partido Demócrata. Sería entonces de acuerdo con el derecho procesal de los Estados Unidos, que podría obligarse al Presidente de ese país a retirar la modificación a la Declaración, por ser contraria al derecho constitucional de Estados Unidos.

4. Una base independiente para el reconocimiento de la jurisdicción.

Desde el 21 de enero de 1956 está vigente un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre Estados Unidos de América y Nicaragua, cuyo artículo XIX establece la libertad de comercio y navegación entre los territorios de las dos partes, así como la libertad para las naves de ambas partes de arribar a los puertos

de la otra que estén abiertos a la navegación y al comercio extranjero. El minado de puertos nicaragüenses cerró los mismos a la navegación y comercio extranjeros, para todos los procedimientos prácticos, por lo tanto, violó las citadas libertades.

Es importante señalar que, según el artículo XXIV de dicho instrumento bilateral, toda controversia entre las partes respecto a su interpretación o aplicación, "si no se arregla satisfactoriamente por la vía diplomática, se someterá a la Corte Internacional de Justicia a menos que las partes convengan en arreglarla por algún otro medio pacífico".

Artículo XXIV

Toda controversia entre las partes respecto a la interpretación o aplicación del presente Tratado que no se arregle satisfactoriamente por la vía diplomática se someterá a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes convengan en arreglarla por algún otro medio pacífico.

La disposición del tratado bilateral en cuestión constituye un convenio especial que dá jurisdicción a la Corte, según el artículo 36 de su Estatuto.

5. La declaración de la Corte sobre su jurisdicción para conocer del caso.

La Corte Internacional de Justicia en sus declaraciones reconoce que Nicaragua no depositó el instrumento de ratificación del Protocolo del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, sin embargo, con sus argumentos, Estados Unidos no logró convencer a la Corte de que la ausencia de dicha formalidad excluyera la aplicación del Artículo 36 párrafo 5 del actual Estatuto de la Corte, en el que se prevee la transferencia de la declaración incondicional en la que Nicaragua reconoció la jurisdicción de la Corte sin reserva alguna y por tiempo ilimitado el 24 de Septiembre de 1929.

La Corte Internacional de Justicia agregó que el hecho de que Nicaragua apareciera en diversas publicaciones de las Naciones Unidas como Estado que acepta la jurisdicción obligatoria de la Corte, constituye una válida manifestación de su intento por reconocer la jurisdicción obligatoria de la Corte.

Los informes de la Corte Internacional de Justicia a la Asamblea General de las Naciones Unidas comienzan con el informe para 1967-1968. Este informe y los subsecuentes para cada sesión incluyen sin excepción a Nicaragua en la lista de Estados que reconocen como obligatoria la jurisdicción de la Corte. No se hace referencia al asunto de ratificación de la Declaración de Nicaragua. (36)

Por lo anterior, la Corte Internacional de Justicia reconoce que la declaración hecha por Nicaragua el 24 de septiembre de 1929, reconociendo la jurisdicción obligatoria de la Corte es válida para los propósitos del artículo 36 párrafo 2 de su Estatuto, al igual que la de los Estados Unidos, hecha el 26 de Agosto de 1946.

La modificación del 6 de abril de 1984 no excluye a los Estados Unidos de la jurisdicción obligatoria de la Corte en este caso por la razón de que la controversia se suscitó factualmente en el momento en que se cometieron los ilícitos internacionales y no en el momento en que Nicaragua presentó su demanda ante la Corte. La existencia de una

(36) IBIDEM, p. 26.

controversia debe considerarse como una cuestión factual o de hecho que se configura precisamente con la comisión de un ilícito internacional por un Estado en perjuicio de otro. La responsabilidad del Estado infractor, que es el corolario jurídico necesario de la comisión de un ilícito internacional, nace desde el mismo momento en que se comete dicho ilícito.

En base a lo anterior, el 26 de noviembre de 1984, la Corte Internacional de Justicia declaró:

1. Que por once votos contr cinco, tiene jurisdicción para conocer de la demanda presentada por la República de Nicaragua el 9 de abril de 1984, con fundamento en el artículo 36 párrafo dos y cinco de su Estatuto;

2. que por catorce votos contra dos, tiene jurisdicción para conocer de la demanda presentada por por la República de Nicaragua el 9 de abril de 1984, ya que dicha demanda se relaciona con un conflicto concerniente a la interpretación o aplicación del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado entre los Estados Unidos y la República de Nicaragua, en la ciudad de Managua el 21 de Enero de 1956, fundado en el artículo XXIV de dicho tratado.

3. que por quince votos contra uno, tiene jurisdicción para conocer del caso, admitiendo la demanda presentada por la República de Nicaragua el 9 de abril de 1984.(37)

(37) International Court of Justice, Case concerning military and paramilitary activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), Judgement of November 26, 1984, concerning The Jurisdiction of the Court and admissibility of the Application. The Hague, 1984, pp. 56-57.

C A P I T U L O I V

EL CASO NICARAGUA Vs. ESTADOS UNIDOS ANTE

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

A. DESARROLLO DEL CASO ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

El 9 de abril de 1984 el Embajador de la República de Nicaragua adscrito en La Haya, abrió un proceso judicial en contra de Estados Unidos ante la Corte Internacional de Justicia -por las actividades militares y paramilitares en y en contra de Nicaragua- en donde acusó a Estados Unidos por el uso de la fuerza e intervención en sus asuntos internos en violación de su soberanía, integridad territorial e independencia política.

Al entablar dicha demanda, solicitó al mismo tiempo como medidas provisionales de protección el cese inmediato del apoyo estadounidense a la Contra nicaragüense.

Con una orden de fecha 10 de mayo de 1984 la Corte decidió que en la primera etapa tendría que decidir y resolver sobre su jurisdicción para conocer del caso, pidiendo a las partes sometieran sus

memoriales con los argumentos a favor o en contra sobre la jurisdicción de la Corte para conocer sobre el caso.

Cada una de las partes fundó su opinión sobre la jurisdicción de la Corte para conocer del caso según fué ya expuesto en el capítulo anterior.

Debido a que la Corte no contaba con un juez de nacionalidad nicaraguense, Nicaragua ejercitando su derecho fundado en el artículo 31 párrafo 2 del Estatuto de la Corte, nombró al Profesor Claude Albert Colliard como juez Ad hoc.

Por una resolución del 26 de noviembre de 1984, la Corte Internacional de Justicia se declaró competente para conocer sobre el caso fundamentando su declaración en el artículo 36 párrafos 2 y 5 de su propio Estatuto y en la aplicación del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación según su artículo XXIV.

El 18 de enero de 1985 el representante de Estados Unidos envió una carta a la Corte Internacional de Justicia en donde se refería a su resolución del 26 de noviembre de 1984:

"Los Estados Unidos se encuentran constreñidos por el juicio emitido por esa Corte al considerarlo erróneo tanto de hecho como de derecho. Los Estados Unidos siguen firmes en la posición de

desconocimiento de la jurisdicción que tiene esa Corte para conocer del caso sometido por Nicaragua el 9 de abril de 1984, fundado en sus exposiciones orales y escritas.

Por lo anterior es mi deber informarles que la intención de Estados Unidos es la de no participar en el procedimiento relacionado con este caso y que se reserva cualquier derecho respecto de la decisión que pueda dictar esta Corte en relación con este caso". (38)

El memorial de Nicaragua fué presentado en tiempo, mientras que Estados Unidos se abstuvo de presentarlo, por lo que Nicaragua invocando el artículo 53 del Estatuto de la Corte solicitó que esta decidiera sobre el caso aún cuando la parte demandada no hubiera comparecido.

Nicaragua reservándose el derecho de añadir y corregir su demanda y sujetándose a presentar evidencia y argumentos legales declaró:

(38) Traducción del texto original de la carta enviada por el representante de Estados Unidos, a la Corte Internacional de Justicia el 18 de enero de 1985, referente a la resolución emitida por la Corte el 26 de noviembre de 1984.

a) Que los Estados Unidos, al entrenar, armar, equipar, financiar, proveer, apoyar y dirigir las acciones militares y paramilitares en contra de Nicaragua, violó y continúa violando sus obligaciones bajo:

+) El artículo 2 (4) de la Carta de las Naciones Unidas;

+) los artículos 18 y 20 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos;

+) el artículo 8 de la Convención de Derechos y Deberes de los Estados;

+) artículo 1 (3) de la Convención relativa a los Deberes y Derechos de los Estados en el Caso de Disturbios Civiles.

b) Que los Estados Unidos, en violación de sus obligaciones bajo los principios del Derecho Internacional han atentado y siguen atentando contra la soberanía de Nicaragua al:

+) Intentar ataques armados contra Nicaragua por aire y por mar;

+) introducirse en las aguas territoriales de Nicaragua;

+) traspasar el espacio aéreo de Nicaragua;

+) realizar intentos directos e indirectos, tendientes a desestabilizar e intimidar al actual gobierno de Nicaragua.

c) Que Estados Unidos, en violación de sus obligaciones bajo el Derecho Internacional, se ha metido y se sigue metiendo en los asuntos internos de Nicaragua.

d) Que Estados Unidos, en violación de sus obligaciones bajo el Derecho Internacional, ha infringido y sigue infringiendo el tránsito en altamar, interrumpiendo el comercio marítimo.

e) Que Estados Unidos ha matado, herido y secuestrado a ciudadanos nicaragüenses.

f) En vista de la violación a sus obligaciones, Estados Unidos se encuentra obligado a cesar y desistirse inmediatamente de cualquier uso de fuerza directa o indirecta en y en contra de Nicaragua.

Por lo anterior, la República de Nicaragua solicitó a la Corte Internacional de Justicia, que declarara:

PRIMERO: Que Estados Unidos ha violado y sigue violando los principios de Derecho Internacional, descritos en el memorial presentado por Nicaragua.

SEGUNDO: Un plazo determinado para que Estados Unidos de fin a su intervención directa o indirecta en los asuntos de Nicaragua.

TERCERO: La suma de 370'000,000.00 de dólares como la mínima indemnización por los daños materiales directos causados.

Después de ser escuchados los argumentos de Nicaragua y presentada la evidencia de todo lo anterior, y en vista de que Estados Unidos no acudió a presentar su defensa, el 27 de junio de 1986 la Corte Internacional de Justicia dictó su fallo en favor de la República de Nicaragua, condenando a los Estados Unidos de América.

B. EL FALLO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

El fallo de la Corte Internacional de Justicia fué dictado, el 27 de junio de 1986, estando presentes:

Presidente: Nagendra Singh (India);
Vicepresidente: De Lacharrière (Francia);
Jueces: Lachs (Polonia), Ruda (Argentina),
Elias (Nigeria), Oda (Japón),
Ago (Italia), Sette-Camara (Brasil),
Schewebel (Estados Unidos),
Jennings (Grán Bretaña), Mbaye (Senegal), Bedjaoui
(Algeria), Ni (China), Evensen (Noruega);
Juez "ad hoc": Colliard;
Secretario: Torres Bernárdez.

LA CORTE

(1) por once votos contra cuatro,

Decide que al juzgar en la controversia incoada ante la Corte mediante la solicitud presentada por la República de Nicaragua el día 9 de abril del año 1984, se requiere que la Corte aplique la "Reserva del tratado multilateral" contenida en el inciso (c) de la Declaración de la Aceptación de la jurisdicción hecha de conformidad con el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de Corte por el gobierno de Estados Unidos de América, depositada el día 26 de agosto de 1946.

(2) Por doce votos contra tres,

Rechaza la justificación de autodefensa colectiva sostenida por Estados Unidos de América en

relación con las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, materia de esta controversia;

(3) Por doce votos contra tres,

Decide que Estados Unidos de América, al entrenar, armar, financiar y abastecer a las fuerzas de la contra, o de otra manera, alentar, apoyar y ayudar en la ejecución de actividades militares y paramilitares en y ciontra Nicaragua, ha actuado contra la República de Nicaragua, en violación de su obligación de conformidad con el Derecho Internacional Consuetudinario de no intervenir en los asuntos de otro Estado.

(4) Por doce votos contra tres,

Decide que Estados Unidos, mediante ciertos ataques contra territorio nicarguense en los años 1983-1984, específicamente los ataques contra Puerto Sandino el día 13 de septiembre y 14 de octubre de 1983, el ataque contra la base naval de Potosí los días 4 y 5 de enero del año 1984, el ataque a San Juan del Sur el día 7 de marzo de 1984, ataques contra lanchas patrulleras en Puerto Sandino los días 28 y 30 de marzo de 1984 y el ataque contra San Juan del Norte el día 9 de abril de 1984, además de los actos de intervención a que se refiere el párrafo (3) de la presente que incluye el uso de la fuerza, ha actuado contra la República de Nicaragua, en violación de su obligación

de acuerdo con el Derecho Internacional consuetudinario de no usar la fuerza contra otro Estado.

(5) Por doce votos contra tres,

Decide que Estados Unidos de América, al dirigir o autorizar los sobrevuelos de territorio nicaragüense y al cometer actos imputables a Estados Unidos, a los que se refiere el párrafo (4) de la presente, ha actuado contra la República de Nicaragua en violación de su obligación de acuerdo con el Derecho Internacional Consuetudinario de no violar la soberanía de otro Estado.

(6) Por doce votos contra tres,

Decide, que al colocar minas en las aguas internas o territoriales de la República de Nicaragua durante los primeros meses del año 1984, Estados Unidos de América ha actuado contra la República de Nicaragua en violación de sus obligaciones, de acuerdo con el Derecho Internacional Consuetudinario de no usar la fuerza contra otro Estado, de no intervenir en sus asuntos, de no violar su soberanía y de no interrumpir el comercio marítimo pacífico.

(7) Por catorce votos contra uno,

Decide que por los actos a que se refiere el párrafo (6) de la presente, Estados Unidos de América

ha actuado contra la República de Nicaagua en violación de sus obligaciones de acuerdo con el artículo XIX del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre Estados Unidos y la República de Nicaragua, suscrito en Managua el día 21 de enero de 1956.

(8) Por catorce votos contra uno,

Decide que Estados Unidos de América, al no dar a conocer la existencia y lugar de las minas por ellos colocadas, a que se refiere el párrafo (6) de la presente, ha actuado en violación de sus obligaciones de acuerdo con el derecho Internacional Consuetudinario a este respecto.

(9) Por catorce votos contra uno,

Decide que Estados Unidos de América, al elaborar en el año de 1983 un manual titulado "Operaciones psicológicas en guerra de guerrillas" y difundir el mismo entre las fuerzas de la Contra ha alentado la ejecución de ellos por actos contrarios a los principios generales de derecho humanitario, pero no encuentra base para concluir que cualquiera de tales actos que puedan haber sido cometidos, son imputables a Estados Unidos de América como actos de Estados Unidos de América.

(10) Por doce votos contra tres,

Decide que Estados Unidos de América, por sus ataques al territorio nicaraguense a que se refiere el párrafo (4) de la presente, y por declarar un embargo general sobre el comercio con Nicaragua, el día 1 de mayo de 1985, ha cometido actos calculados para privar de su objetivo y propósito el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre las partes, suscrito en Managua el día 21 de enero de 1956.

(11) Por doce votos contra tres,

Decide que Estados Unidos de América, al atacar el territorio nicaraguense, a que se refiere el párrafo (4) de la presente y declarar un embargo general sobre el comercio con Nicaragua el día 1 de mayo de 1985, ha actuado en violación de sus obligaciones de acuerdo con el artículo XIX del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, entre las partes firmado en la ciudad de Managua el día 21 de enero de 1956.

(12) Por doce votos contra tres,

Decide que Estados Unidos de América está en obligación inmediata de abstenerse de todos aquellos actos que puedan constituir violaciones a las obligaciones jurídicas indicadas.

(13) Por doce votos contra tres,

Decide que Estados Unidos de América está en la obligación de indemnizar a la República de Nicaragua por todos los daños causados, a Nicaragua por las violaciones de las obligaciones de conformidad con el Derecho Internacional anteriormente indicadas.

(14) Por catorce votos contra uno,

Decide, que Estados Unidos de América está en la obligación de indemnizar a la República de Nicaragua por todos los daños causados, a Nicaragua al violar el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre las partes suscrito en Managua el día 21 de Enero de 1956.

(15) Por catorce votos contra uno,

Decide que la forma y el monto de tales indemnizaciones, de no llegarse a ningún acuerdo entre las Partes, serán resueltos por la Corte, y reserva para este propósito el procedimiento subsiguiente en el asunto.

(16) Por unanimidad,

Recuerda a las Partes su obligación de buscar una solución a sus controversias por medios pacíficos de conformidad con el Derecho Internacional.

Dado en inglés y francés, con el texto en inglés dando fé, en el Palacio de la Paz, en la Haya, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos ochenta y seis, en tres ejemplares, uno de

los cuales quedará depositado en los archivos de la Corte y los otros serán remitidos al gobierno de la República de Nicaragua y al gobierno de Estados Unidos de América respectivamente.

(Firmado) Nagendra Singh

Presidente

(Firmado) Santiago Torres Bernárdez

Secretario

(iniciales) N.S.

(iniciales) S.T.B.

(39)

(39) International Court of Justice, Case concerning military and paramilitary activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), Judgement dated June 27, 1986 Reports of Judgements, The Hague, 1986, pp.146-150.

C. OPINION PERSONAL.

1. Sobre la jurisdicción de la Corte.

Si bien es cierto que el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Permanente de Justicia Internacional por parte de Nicaragua tiene vicios, como el hecho de que la ratificación nunca haya sido depositada, también es cierto que desde hace cuarenta años la Corte Internacional de Justicia ha reconocido a Nicaragua como uno de sus países miembros que reconoce su jurisdicción de conformidad con el artículo 36 (2) de su Estatuto, como prueba contundente de lo anterior se cuenta con las publicaciones anuales y el "Yearbook" publicados por la misma Corte, en los que Nicaragua siempre ha aparecido como Estado miembro reconociendo la jurisdicción de la Corte bajo la "Cláusula Opcional".

En el primer 'Yearbook' de la presente Corte, el de 1946-1947, se establece inequívocamente que la Declaración de Nicaragua hecha de conformidad con el artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente(...) debe considerarse todavía

vigente en virtud del párrafo 5 del artículo 36 del Estatuto de la presente Corte. (40)

Por otro lado tenemos el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado entre Estados Unidos y Nicaragua en 1956, en donde, en el artículo XXIV convinieron en someterse a la jurisdicción de la Corte para el caso de incumplimiento o interpretación de dicho tratado. Estados Unidos con su intervención directa e indirecta en Nicaragua ha violado los artículos XIX, XIV, XVII, XX y I de dicho tratado, por lo que se encuentra obligado a comparecer en juicio ante la Corte y a reconocer su jurisdicción, independientemente del reconocimiento de la jurisdicción por parte de Nicaragua de conformidad con el artículo 36 (2) del Estatuto de la Corte.

2. Sobre el Fallo de la Corte.

La decisión de la Corte Internacional de Justicia, sobre este caso, además de haber resuelto una controversia preexistente entre Nicaragua y Estados Unidos, ayudó en gran medida en el proceso por conseguir que se disminuyera la tensión que existía en esos momentos en el área de Centroamérica.

(40) Laudy, Op. cit. p. 24.

El papel de la Corte Internacional de Justicia durante todo el procedimiento fué excepcional, sin embargo, no fué capaz de conseguir que Estados Unidos reconociera su jurisdicción para resolver el caso y posteriormente acatara su fallo.

La actitud tomada por Estados Unidos, al no reconocer el fallo dictado por la Corte Internacional de Justicia, sienta un peligroso precedente para la Comunidad Internacional del que quizá aún Estados Unidos no se percata, pero que en cualquier otra controversia futura ante la Corte podría ser utilizado en su contra, poniendo en peligro la seguridad internacional y la existencia de la misma Corte.

El sometimiento de Estados Unidos radica en el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte y éste ha sido especialmente un caso en donde se ha analizado a fondo y se ha dejado ver la importancia de un reconocimiento obligatorio. Resulta imposible hablar de un reconocimiento obligatorio de la jurisdicción de la Corte cuando hablamos de Estados soberanos, esto limita por completo la labor y buena disposición de la Corte para resolver controversias entre los Estados, volviéndolo un tribunal imperfecto.

Actualmente muchos Estados abogan por la jurisdicción obligatoria de la

Corte, no obstante, por otra parte, se alega que la jurisdicción obligatoria vulnera la soberanía de los Estados, ya que ellos son los únicos que tienen la facultad, derivada de su soberanía, de decidir qué asuntos quedan fuera de su competencia interna y pueden ser sometidos a la jurisdicción de un tribunal internacional.(41)

(41) Becerra Ramírez Manuel, El Papel de la CIJ en la solución pacífica de controversias, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Año XX, Número 60, Sep.-Dic. 1987, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, p. 841.

CONCLUSIONES

1. Durante el proceso evolutivo de la Corte Internacional de Justicia es notorio como gran parte de las deficiencias que se han ido presentando a lo largo de su existencia ha sido posible superarlas, sin embargo, existe una que hasta la fecha no ha sido posible superar y es la cuestión relativa a la obligatoriedad de la jurisdicción de la Corte, lo grave de todo esto es que está lejos de ser una cuestión resuelta debido a la posición que guardan los Estados que conforman la Comunidad Internacional, argumentando que un sometimiento obligatorio a la jurisdicción de la Corte atentaría contra su propia soberanía.

2. Dentro de los medios que ofrece el Derecho Internacional en la solución pacífica de controversias entre los Estados, el sometimiento de una controversia ante la Corte Internacional suele ser de los menos recurridos, esto se debe principalmente a la gran desconfianza que tienen del procedimiento ante la Corte, en su mayoría los países del bloque socialista y aquellos que se encuentran en vías de desarrollo.

3. La intervención directa e indirecta por parte de Estados Unidos a lo largo de la historia de Nicaragua ha sido constante desde hace más de un siglo, las excusas de Estados Unidos han sido diversas y van desde un aparente interés por construir un canal interoceánico, hasta una intervención armada alegando la legítima defensa colectiva.

4. El plan de Estados Unidos, al intentar instaurar una democracia de tipo anglosajón en Nicaragua, además de haber fracasado generó un conflicto internacional en el que se dejó ver una vez más el intervencionismo injustificado por parte de los Estados Unidos en el área de Centroamérica.

5. El minado de puertos nicaragüenses en 1984 por parte de Estados Unidos no puede ser calificado como una medida de legítima defensa colectiva, de conformidad con el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

6. La declaración de Nicaragua del 24 de septiembre de 1929, reconociendo la jurisdicción de la Corte Permanente de Justicia Internacional es completamente válida de conformidad con el párrafo segundo del artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional y del párrafo

quinto del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia aún cuando la Liga de las Naciones nunca recibió el instrumento de ratificación.

7. La declaración de Estados Unidos formulada el 26 de agosto de 1946, reconociendo la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, aún cuando fué hecha con reservas, no exime a Estados Unidos de someterse a la jurisdicción de la Corte en el caso presentado por Nicaragua el 9 de abril de 1984.

8. La modificación a la declaración del 26 de agosto de 1946, presentada por Estados Unidos, además de tratarse de un acto de mala fé que desvirtua los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, es inválida de conformidad con el derecho interno de Estados Unidos por haber sido formulada sin la participación del Senado, sin embargo, la validez de la modificación sólo podría ser desafiada internamente en Estados Unidos.

9. La Corte Internacional de Justicia tiene jurisdicción para conocer y resolver sobre la demanda presentada por la República de Nicaragua el 9 de abril de 1984, de conformidad con el artículo XXIV del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado entre Nicaragua y Estados Unidos en 1956.

10. La actitud tomada por Estados Unidos al negarse a reconocer la jurisdicción de la Corte para resolver sobre el caso sometido por Nicaragua y al no acatar su fallo, sienta un peligroso precedente que pone en peligro la seguridad internacional.

11. El fallo emitido por la Corte Internacional de Justicia el 27 de Junio de 1986, en el caso concerniente a "Las Actividades Militares y Paramilitares en y en contra de Nicaragua", por parte Estados Unidos, deja ver la parcialidad de la Corte en la solución de conflictos internacionales, pero a su vez muestra la falta de coercibilidad que padece al no lograr que Estados Unidos acatara su fallo.

B I B L I O G R A F I A**I LIBROS:**

BENNET, LeRoy,
International Organizations; Principles and Issues,
Prentice Hall, Inc., New Jersey, 1984.

CRAWLEY, Eduardo,
Nicaragua in Perspective,
St. Martin's Press, New York, 1979.

FALCOFF, Mark,
The Continuing Crisis, U.S. Policy in C.A. and the
Caribbean, Boston, 1987.

FERENCZ, B., Benjamin,
A Common Sense Guide to World Peace,
Oceana Publications, Inc., New York, 1983.

GOODSPEED, S. Stephen,
The Nature and Function of International
Organization, Oxford University Press,
New York, 1967.

HAHN, F. Walter,
Central America and the Reagan Doctrine,
University Press of America, Boston, 1987.

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE,
Case concerning military and paramilitary activities
in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States
of America), Judgement of November 26, 1984,
concerning The Jurisdiction of the Court and
admissibility of the Application. The Hague, 1984.

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE,
Case concerning military and paramilitary activities
in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States
of America), Judgement dated June 27, 1986 Reports of
Judgements, The Hague, 1986,

KIMMENS, Andrew,
Nicaragua and the United States,
The H. H. Co., New York, 1987.

LAUDY, Marion,
Nicaragua ante la Corte Internacional de Justicia de
La Haya, Siglo XXI Editores, México, 1988.

LAUTERPACHT, Sir Hersch,
The Development of International Law by the
International Court, Stevens & Sons, London, 1958.

LISSITZYN, J., Oliver,
The International Court of Justice,
Carnegie Endowment, New York, 1951.

MURO Rodriguez y otros,
Nicaragua y la Revolución Sandinista,
Edit. de Ciencias Sociales, Cuba, 1984.

OPPENHEIM L.,
International Law; A Treatise,
Longmans Green & Co., London, 1956.

ORTEGA Saavedra, Daniel, Combatiendo por la Paz,
Siglo XXI Editores, México, 1988.

- * PASTOR RIDRUEJO. Jose A.,
La Jurisprudencia del Tribunal Internacional de
La Haya, Ediciones Rialp, Madrid, 1962.

RHYNE S., Charles,
International Law,
CLB Publishers, Inc., Washington D.C., 1971.

- * ROSENNE, Shabtai,
The International Court of Justice,
AW Sijthhoff's Uitgeversmaatschappij N.V., Leyden
Netherlands, 1957.

SEARA Vazquez, Modesto,
Derecho Internacional Público,
Porrúa Editores, México, 1984.

SEPULVEDA, Cesar,
Derecho Internacional,
Porrúa Editores, México, 1983.

- * SHIHATA, Ibrahim.I.,
The Power of International Law to determine its own
Jurisdiction, Martinus Nijhoff, The Hague
Netherlands, 1965.
- * SORENSEN, Max, ed.
Manual de Derecho Internacional Público,
Fondo de Cultura Económica, México, 1985.

II Periodicos y Revistas:

BECERRA Ramírez, Manuel, Boletín Mexicano de Derecho
Comparado, Año XX, Número 60, septiembre-diciembre de
1987, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM,
México.

CHAMORRO, Edgar, Confesiones de un Contra, The New Republic, 1985.

DIA "Weekly Intelligence Summary", Resumen del Semanario del Departamento de Inteligencia, 16 de julio, 1982.

EVAN, Thomas, "Say Uncle", Says Reagan, Time Magazine, marzo 4, 1985, New York.

FAGEN, Richard , The Nicaraguan Revolution, Foreign Policy Magazine, Institute for Policy Studies, Washington D.C., 1981.

SCHWEBEL Stephen, Washington Law Review, Vol. 61, No. 3, July 1986, Seattle Washington.

The New York Times, New York, 14 de marzo, 1982,
22 de marzo, 1984,
3 de mayo, 1984.

The Wall Street Journal, New Jersey, 4 de marzo, 1985.

The Washington Post, Washington D.C., 8 de mayo, 1983.

VALENTA, Virginia, Los Sandinistas en el Poder, Revista Problemas Internacionales, Año III, Número 99 México, 1986.

III Convenciones y Convenios Internacionales.

La Carta de Naciones Unidas, 1945.

El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia,
1946.

El Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre
Estados Unidos y la República de Nicaragua, 21 de
enero, 1956.

- * La Convención de Viena sobre el Derecho de los
Tratados, 1969.

* Obras consultadas mas no citadas.

A P E N D I C E

**EL ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL
DE JUSTICIA.**

Artículo 1

La Corte Internacional de Justicia establecida por la Carta de las Naciones Unidas como órgano judicial principal de las Naciones Unidas, quedará constituida y funcionará conforme a las disposiciones del presente Estatuto.

Capítulo I

ORGANIZACION DE LA CORTE

Artículo 2

La Corte será un cuerpo de magistrados independientes elegidos, sin tener en cuenta su nacionalidad, de entre personas que gocen de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de Derecho internacional.

Artículo 3.

1. La Corte se compondrá de quince miembros, de los cuales no podrá haber dos que sean nacionales

del mismo Estado.

2. Toda persona que para ser elegida miembro de la Corte pudiera ser tenida por nacional de más de un Estado, será considerada nacional del Estado donde ejerza ordinariamente sus derechos civiles y políticos.

Artículo 4.

1. Los miembros de la Corte serán elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de una mínima de candidados propuestos por los grupos nacionales de la Corte Permanente de Arbitraje, de conformidad con las disposiciones siguientes.

2. En el caso de los Miembros de las Naciones Unidas que no estén representados en la Corte Permanente de Arbitraje, los candidatos serán propuestos por grupos nacionales que designen a este efecto sus respectivos gobiernos, en condiciones iguales a las estipuladas para los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje por el Artículo 44 de la Convención de la Haya de 1907, sobre arreglo pacífico de las controversias internacionales.

3. A falta de acuerdo especial, la Asamblea General fijará, previa recomendación del Consejo de Seguridad, las condiciones en que pueda participar en la elección de los miembros de la Corte, un Estado que sea parte en el presente Estatuto sin ser Miembro de las Naciones Unidas.

Artículo 5

1. Por lo menos tres meses antes de la fecha de la elección, el Secretario General de la Naciones Unidas invitará por escrito a los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje pertenecientes a los Estados partes en este Estatuto y a los miembros de los grupos nacionales designados según el párrafo 2 del Artículo 4 a que, dentro de un plazo determinado y por grupos nacionales, propongan como candidatos a personas que estén en condiciones de desempeñar las funciones de miembros de la Corte.

2. Ningún grupo podrá proponer más de cuatro candidatos, de los cuales no más de dos serán de su misma nacionalidad. El número de candidatos propuestos por un grupo no será en ningún caso, mayor que el doble del número de plazas por llenar.

Artículo 6.

Antes de proponer estos candidatos, se recomienda a cada grupo nacional que consulte con su más alto tribunal de justicia, sus facultades y escuelas de Derecho, sus academias nacionales y las secciones nacionales de academias internacionales dedicadas al estudio del Derecho.

Artículo 7.

1. El Secretario General de las Naciones

Unidas preparará una lista por orden alfabético de todas las personas así designadas. Salvo lo que se dispone en el párrafo 2 del Artículo 12, únicamente esas personas serán elegibles.

2. El Secretario General presentará esta lista a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad.

Artículo 8.

La Asamblea General y el Consejo de Seguridad procederán independientemente a la elección de los miembros de la Corte.

Artículo 9.

En toda elección, los electores tendrán en cuenta no sólo que las personas que hayan de elegirse reúnan individualmente las condiciones requeridas, sino también que en el conjunto estén representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo.

Artículo 10.

1. Se considerarán electos los candidatos que obtengan una mayoría absoluta de votos en la Asamblea General y en el Consejo de Seguridad.

2. En las votaciones del Consejo de Seguridad, sean para elegir magistrados o para designar

los miembros de la comisión prevista en el Artículo 12, no habrá distinción alguna entre miembros permanentes y miembros no permanentes del Consejo de Seguridad.

3. En el caso de que más de un nacional del mismo Estado obtenga una mayoría absoluta de votos tanto en la Asamblea General como en el Consejo de Seguridad, se considerará electo el de mayor edad.

Artículo 11

Si después de la primera sesión celebrada para las elecciones quedan todavía una o más plazas por llenar, se celebrará una segunda sesión y, si necesario fuere, una tercera.

Artículo 12.

1. Si después de la tercera sesión para elecciones quedan todavía una o más plazas por llenar, se podrá constituir en cualquier momento, a petición de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad, una comisión conjunta compuesta de seis miembros, tres nombrados por la Asamblea General y tres por el Consejo de Seguridad, con el objeto de escoger, por mayoría absoluta de votos, un nombre para cada plaza aún vacante, a fin de someterlo a la aprobación respectiva de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad.

2. Si la comisión conjunta acordare unánimamente proponer a una persona que satisfaga las condiciones requeridas, podrá incluirla en su lista,

aunque esa persona no figure en la lista de candidatos a que se refiere el Artículo 7.

3. Si la comisión conjunta llegare a la conclusión de que no logrará asegurar la elección, los miembros de la Corte ya electos llenarán las plazas vacantes dentro del término que fije el Consejo de Seguridad, escogiendo a candidatos que hayan recibido votos en la Asamblea General o en el Consejo de Seguridad.

4. En caso de empate en la votación, el magistrado de mayor edad decidirá con su voto.

Artículo 13.

1. Los miembros de la Corte desempeñarán sus cargos por nueve años, y podrán ser reelectos. Sin embargo, el período de cinco de los magistrados electos en la primera elección expirará a los tres años, y el período de otros cinco magistrados expirará a los seis años.

2. Los magistrados cuyos períodos hayan de expirar al cumplirse los mencionados períodos iniciales de tres y de seis años, serán designados mediante sorteo que efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas inmediatamente después de terminada la primera elección.

3. Los miembros de la Corte continuarán desempeñando las funciones de sus cargos hasta que tomen posesión sus sucesores. Después de reemplazados, continuarán conociendo de los casos que hubieren

iniciado, hasta su terminación.

4. Si renunciare un miembro de la Corte, dirigirá la renuncia al Presidente de la Corte, quien la transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas. Esta última notificación determinará la vacante del cargo.

Artículo 14.

Las vacantes se llenarán por el mismo procedimiento seguido en la primera elección, con arreglo a la disposición siguiente: dentro de un mes de ocurrida la vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas extenderá las invitaciones que dispone el Artículo 5, y el Consejo de Seguridad fijará la fecha de la elección.

Artículo 15.

Todo miembro de la Corte electo para reemplazar a otro que no hubiere terminado su período desempeñará el cargo por el resto del período de su predecesor.

1. Ningún miembro de la Corte podrá ejercer función política o administrativa alguna, ni dedicarse a ninguna otra ocupación de carácter profesional.

2. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 17.

1. Los miembros de la Corte no podrán ejercer funciones de agente, consejero o abogado en ningún asunto.

2. No podrán tampoco participar en la decisión de ningún asunto en que hayan intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados de cualquiera de las partes, o como miembros de un tribunal nacional o internacional o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad.

3. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 18.

1. No será separado del cargo ningún miembro de la Corte a menos que, a juicio unánime de los demás miembros, haya dejado de satisfacer las condiciones requeridas.

2. El Secretario de la Corte comunicará oficialmente lo anterior al Secretario General de las Naciones Unidas.

3. Esta comunicación determinará la vacante del cargo.

Artículo 19.

En el ejercicio de las funciones del cargo, los miembros de la Corte gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticos.

Artículo 20.

1. Antes de asumir las obligaciones del cargo, cada miembro de la Corte declarará solemnemente, en sesión pública, que ejercerá sus atribuciones con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 21.

1. La Corte elegirá por tres años a su Presidente y Vicepresidente; éstos podrán ser reelectos.

2. La Corte nombrará su Secretario y podrá disponer el nombramiento de los demás funcionarios que fueren menester.

Artículo 22.

1. La sede de la Corte será La Haya. La Corte podrá, sin embargo, reunirse y funcionar en cualquier otro lugar cuando lo considere conveniente.

2. El Presidente y el Secretario residirán en la sede de la Corte.

Artículo 23.

1. La Corte funcionará permanentemente, excepto durante las vacaciones judiciales, cuyas fechas y duración fijará la misma Corte.

2. Los miembros de la Corte tienen derecho a

usar de licencias periódicas, cuyas fechas y duración fijará la misma Corte, teniendo en cuenta la distancia de La Haya al domicilio de cada magistrado.

3. Los miembros de la Corte tienen la obligación de estar en todo momento a disposición de la misma, salvo que estén en uso de licencia o impedidos de asistir por enfermedad o por razones graves debidamente explicadas al Presidente.

Artículo 24.

1. Si por alguna razón especial uno de los miembros de la Corte considerare que no debe participar en la decisión de determinado asunto, lo hará saber así al Presidente.

2. Si el Presidente considerare que uno de los miembros de la Corte no debe conocer de determinado asunto por alguna razón especial, así se lo hará saber.

3. Si en uno de estos casos el miembro de la Corte y el Presidente estuvieren en desacuerdo, la cuestión será resuelta por la Corte.

Artículo 25.

1. Salvo lo que expresamente disponga en contrario este Estatuto, la Corte ejercerá sus funciones en sesión plenaria.

2. El Reglamento de la Corte podrá disponer que, según las circunstancias y por turno, se permita a uno o más magistrados no asistir a las sesiones, a

condición de que no se reduzca a menos de once el número de magistrados disponibles para constituir la Corte.

3. Bastará un quórum de nueve magistrados para constituir la Corte.

Artículo 26.

1. Cada vez que sea necesario, la Corte podrá constituir una o más Salas compuestas de tres o más magistrados, según lo disponga la propia Corte, para conocer de determinadas categorías de negocios, como los litigios de trabajo y los relativos al tránsito y las comunicaciones.

2. La Corte podrá constituir en cualquier tiempo una Sala para conocer de un negocio determinado. La Corte fijará, con la aprobación de las partes, el número de magistrados de que se compondrá dicha Sala.

3. Si las partes lo solicitaren, las Salas de que trata este artículo oirán y fallarán los casos.

Artículo 27.

Se considerará dictada por la Corte la sentencia que dicte cualquiera de las Salas de que tratan los Artículos 26 y 29.

Artículo 28.

Las Salas de que tratan los Artículos 26 y 29

podrán reunirse y funcionar, con el consentimiento de las partes, en cualquier lugar que no sea La Haya.

Artículo 29.

Con el fin de facilitar el pronto despacho de los asuntos, la Corte constituirá anualmente una Sala de cinco magistrados que a petición de las partes, podrá oír y fallar casos sumariamente. Se designarán además dos magistrados para reemplazar a los que no pudieran actuar.

Artículo 30.

1. La Corte formulará un reglamento mediante el cual determinará la manera de ejercer sus funciones. Establecerá, en particular, sus reglas de procedimiento.

2. El Reglamento de la Corte podrá disponer que haya asesores con asiento en la Corte o en cualquiera de sus Salas, pero sin derecho a voto.

Artículo 31.

1. Los magistrados de la misma nacionalidad de cada una de las partes litigantes conservarán su derecho a participar en la vista del negocio de que conoce la Corte.

2. Si la Corte incluyere entre los magistrados del conocimiento uno de la nacionalidad de

una de las partes, cualquier otra parte podrá designar a una persona de su elección para que tome asiento en calidad de magistrado. Esa persona deberá escogerse preferiblemente de entre las que hayan sido propuestas como candidatos de acuerdo con los Artículos 4 y 5.

3. Si la Corte no incluyere entre los magistrados del conocimiento ningún magistrado de la nacionalidad de las partes, cada una de éstas podrá designar uno de acuerdo con el párrafo 2 de este artículo.

4. Las disposiciones de este Artículo se aplicarán a los casos de que tratan los Artículo 26 y 29. En tales casos, el Presidente pedirá a uno de los miembros de la Corte que constituyen la Sala, o a dos de ellos, si fuere necesario, que cedan sus puestos a los miembros de la Corte que sean de la nacionalidad de las partes interesadas, y si no los hubiere, o si estuvieren impedidos, a los magistrados especialmente designados por las partes.

5. Si varias partes tuvieren un mismo interés, se contarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda. la Corte decidirá.

6. Los magistrados designados según se dispone en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, deberán tener las condiciones requeridas por los Artículos 2, 17 (párrafo 2), 20 y 24 del presente Estatuto, y participarán en las decisiones de la Corte en términos de absoluta igualdad con sus colegas.

Artículo 32.

1. Cada miembro de la Corte percibirá un sueldo anual.

2. El Presidente percibirá un estipendio anual especial.

3. El Vicepresidente percibirá un estipendio especial por cada día que desempeñe las funciones de Presidente.

4. Los magistrados designados de acuerdo con el Artículo 31, que no sean miembros de la Corte, percibirán remuneración por cada día que desempeñen las funciones del cargo.

5. Los sueldos, estipendios y remuneraciones serán fijados por la Asamblea General, y no podrán ser disminuidos durante el período del cargo.

6. El sueldo del Secretario será fijado por la Asamblea General a propuesta de la Corte.

7. La Asamblea General fijará por reglamento las condiciones para conceder pensiones de retiro a los miembros de la Corte y al Secretario, como también las que rijan el reembolso de gastos de viaje a los miembros de la Corte y al Secretario.

8. Los sueldos, estipendios y remuneraciones arriba mencionados estarán exentos de toda clase de impuestos.

Artículo 33.

Los gastos de la Corte serán sufragados por

las Naciones unidas de la manera que determine la Asamblea General.

CAPITULO II COMPETENCIA DE LA CORTE.

Artículo 34.

1. Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte.

2. Sujeta a su propio Reglamento y de conformidad con el mismo, la Corte podrá solicitar de organizaciones internacionales y públicas, información relativa a casos que se litiguen ante la Corte, y recibirá la información que dichas organizaciones envíen a iniciativa propia.

3. Cuando en un caso que se litigue ante la Corte se discuta la interpretación del instrumento constitutivo de una organización internacional pública, o de una convención internacional concertada en virtud del mismo, el Secretario lo comunicará a la respectiva organización internacional pública y le enviará copias de todo el expediente.

Artículo 35.

1. La Corte estará abierta a los Estados partes en este Estatuto.

2. Las condiciones bajo las cuales la Corte estará abierta a otros Estados serán fijadas por el

Consejo de Seguridad con sujeción a las disposiciones especiales de los tratados vigentes, pero tales condiciones no podrán en manera alguna colocar a las partes en situación de desigualdad ante la Corte.

3. Cuando un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas sea parte de un negocio, la Corte fijará la cantidad con que dicha parte debe contribuir a los gastos de la Corte. Esta disposición no es aplicable cuando dicho Estado contribuye a los gastos de la Corte.

Artículo 36.

1. La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.

2. Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

- a. la interpretación de un tratado.
- b. cualquier cuestión de Derecho internacional;
- c. la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una

obligación internacional;

- d. la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

3. La declaración a que se refiere este artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, o por determinado tiempo.

4. Estas declaraciones serán remitidas para su depósito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellas a las partes en este Estatuto y al Secretario de la Corte.

5. Las declaraciones hechas de acuerdo con el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional que estén aún vigentes, serán consideradas, respecto de las partes en el presente Estatuto, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por el período que aún les quede de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones.

6. En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá.

Artículo 37.

Cuando un tratado o convención vigente disponga que un asunto sea sometido a una jurisdicción que debía instituir la Sociedad de las Naciones, o a la Corte Permanente de Justicia Internacional, dicho

asunto, por lo que respecta a las partes en este Estatuto, será sometido a la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 38.

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al Derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c. los principios generales de Derechos reconocidos por las naciones civilizadas;
- d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de Derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo convinieren.

CAPITULO III**PROCEDIMIENTO.****Artículo 39.**

1. Los idiomas oficiales de la Corte serán el francés y el inglés. Si las partes acordaren que el procedimiento se siga en francés, la sentencia se pronunciará en este idioma. Si acordaren que el procedimiento se siga en inglés, en este idioma se pronunciará la sentencia.

2. A falta de acuerdo respecto del idioma que ha de usarse, cada parte podrá presentar sus alegatos en el que prefiera, y la Corte dictará la sentencia en francés y en inglés. En tal caso, la Corte determinará al mismo tiempo cuál de los dos textos hará fe.

3. Si lo solicitare una de las partes, la Corte la autorizará para usar cualquier idioma que no sea ni el francés ni el inglés.

Artículo 40.

1. Los negocios serán incoados ante la Corte, según el caso, mediante notificación del compromiso o mediante solicitud escrita dirigida al Secretario. En ambos casos se indicarán el objeto de la controversia y las partes.

2. El Secretario comunicará inmediatamente la solicitud a todos los interesados.

3. El Secretario notificará también a los Miembros de las Naciones Unidas por conducto del Secretario General, así como a los otros Estados con derecho a comparecer ante la Corte.

Artículo 41.

1. La Corte tendrá facultad para indicar, si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales que deban tomarse para resguardar los derechos de cada una de las partes.

2. Mientras se pronuncia el fallo, se notificarán inmediatamente a las partes y al Consejo de Seguridad las medidas indicadas.

Artículo 42.

1. Las partes estarán representadas por agentes.

2. Podrán tener ante la Corte consejeros o abogados.

3. Los agentes, los consejeros y los abogados de las partes ante la Corte gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para el libre desempeño de sus funciones.

Artículo 43.

1. El procedimiento tendrá dos fases: una escrita y otra oral.

2. El procedimiento escrito comprenderá la comunicación, a la Corte y a las partes, de memorias, contramemorias y, si necesario fuere, de réplicas, así como de toda pieza o documento en apoyo de las mismas.

3. La comunicación se hará por conducto del Secretario, en el orden y dentro de los términos fijados por la Corte.

4. Todo documento presentado por una de las partes será comunicado a la otra mediante copia certificada.

5. El procedimiento oral consistirá en la audiencia que la Corte otorgue, a testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados.

Artículo 44.

1. Para toda notificación que deba hacerse a personas que no sean los agentes, consejeros o abogados, la Corte se dirigirá directamente al gobierno del Estado en cuyo territorio deba diligenciarse.

2. Se seguirá el mismo procedimiento cuando se trate de obtener pruebas en el lugar de los hechos.

Artículo 45.

El Presidente dirigirá las vistas de la Corte y, en ausencia, el Vicepresidente; y si ninguno de ellos pudiere hacerlo, presidirá el más antiguo de los magistrados presentes.

Artículo 46.

Las vistas de la Corte serán públicas, salvo lo que disponga la propia Corte en contrario, o que las partes pidan que no se admita al público.

Artículo 47.

1. De cada vista se levantará un acta, que firmarán el Secretario y el Presidente.
2. Esta acta será la única auténtica.

Artículo 48.

La Corte dictará las providencias necesarias para el curso del proceso, decidirá la forma y términos que cada parte debe ajustar sus elgatos, y adoptará las medidas necesarias para la práctica de pruebas.

Artículo 49.

Aun antes de empezar una vista, la Corte puede pedir a los agentes que produzcan cualquier documento o den cualesquiera explicaciones. Si se negaren a hacerlo, se dejará constancia formal del hecho.

Artículo 50.

La Corte podrá, en cualquier momento,

comisionar a cualquier individuo, entidad, negociado, comisión u otro organismo que ella escoja, para que haga una investigación o emita un dictamen pericial.

Artículo 51.

Las preguntas pertinentes que se hagan a testigos y peritos en el curso de una vista, estarán sujetas a las condiciones que fije la Corte en las reglas de procedimiento de que trata el Artículo 30.

Artículo 52.

Una vez recibidas las pruebas dentro del término fijado, la Corte podrá negarse a aceptar toda prueba adicional, oral o escrita, que una de las partes desee presentar, salvo que la otra dé su consentimiento.

Artículo 53.

1. Cuando una de las partes no comparezca ante la Corte, o se abstenga de defender su caso, la otra parte podrá pedir a la Corte que decida a su favor.

2. Antes de dictar su decisión, la Corte deberá asegurarse no sólo de que tiene competencia conforme a las disposiciones de los Artículos 36 y 37, sino también de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

Artículo 54.

1. Cuando los agentes, consejeros y abogados, conforme a lo proveído por la Corte, hayan completado la presentación de su caso, el Presidente declarará terminada la vista.

2. La Corte se retirará a deliberar.

3. Las deliberaciones de la Corte se celebrarán en privado y permanecerán secretas.

Artículo 55.

1. Todas las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de votos de los magistrados presentes.

2. En caso de empate, decidirá el voto del presidente o del magistrado que lo reemplace.

Artículo 56.

1. El fallo será motivado.

2. El fallo mencionará los nombres de los magistrados que hayan tomado parte en él.

Artículo 57.

Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los magistrados, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión desidente.

Artículo 58.

El fallo será firmado por el Presidente y el Secretario, y será leído en sesión pública después de notificarse debidamente a los agentes.

Artículo 59.

La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.

Artículo 60.

El fallo será definitivo e inapelable, En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes.

Artículo 61.

1. Sólo podrá pedirse la revisión de un fallo cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia.

2. La Corte abrirá el proceso de revisión mediante una resolución en que se haga constar expresamente la existencia del hecho nuevo, en que

reconozca que éste por su naturaleza justifica la revisión, y en que se declare que hay lugar a la solicitud.

3. Antes de iniciar el proceso de revisión la Corte podrá exigir que se cumpla lo dispuesto por el fallo.

4. La solicitud de revisión deberá formularse dentro del término de seis meses después de descubierto el hecho nuevo.

5. No podrá pedirse la revisión una vez transcurrido el término de diez años desde la fecha del fallo.

Artículo 62.

1. Si un Estado considerare que tiene un interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión del litigio, podrá pedir a la Corte que le permita intervenir.

2. La Corte decidirá con respecto a dicha petición.

Artículo 63.

1. Cuando se trata de la interpretación de una convención en la cual sean parte otros Estados además de las partes en litigio, el Secretario notificará inmediatamente a todos los Estados interesados.

2. Todo Estado así notificado tendrá derecho a intervenir en el proceso; pero si ejerce ese derecho, la interpretación contenida en el fallo será igualmente obligatoria para él.

Artículo 64.

Salvo que la Corte determine otra cosa, cada parte sufragará sus propias costas.

CAPITULO IV.

OPINIONES CONSULTIVAS.

Artículo 65.

1. La Corte podrá emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con las disposiciones de la misma.

2. Las cuestiones sobre las cuales se solicite opinión consultiva serán expuestas a la Corte mediante solicitud escrita, en que se formule en términos precisos la cuestión respecto de la cual se haga la consulta. Con dicha solicitud se acompañarán todos los documentos que puedan arrojar luz sobre la cuestión.

Artículo 66.

1. Tan pronto como se reciba una solicitud de opinión consultiva, el Secretario la notificará a todos los Estados que tengan derecho a comparecer ante la Corte.

2. El Secretario notificará también, mediante comunicación especial y directa a todo Estado con derecho a comparecer ante la Corte, o de su Presidente si la Corte no estuviere reunida, puedan suministrar alguna información sobre la cuestión, que la Corte estará lista para recibir exposiciones escritas dentro del término que fijará el Presidente, o para oír en audiencia pública que se celebrará al efecto, exposiciones orales relativas a dicha cuestión.

3. Cualquier Estado con derecho a comparecer ante la Corte que no haya recibido la comunicación especial mencionada en el párrafo 2 de este artículo, podrá expresar su deseo de presentar una exposición escrita o de ser oído, y la Corte decidirá.

4. Se permitirá a los Estados y a las organizaciones que hayan presentado exposiciones escritas u orales, o de ambas clases, discutir las exposiciones presentadas por otros Estados u organizaciones, en la forma, en la extensión y dentro del término que en cada caso fije la Corte, o su Presidente si la Corte no estuviere reunida. Con tal fin, el Secretario comunicará oportunamente tales exposiciones escritas a los Estados y organizaciones que hayan presentado las suyas.

Artículo 70.

La Corte estará facultada para proponer las reformas que juzge necesarias al presente Estatuto, comunicándolas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas a fin de que sean consideradas de conformidad con las disposiciones del Artículo 69.